

SER JUEZ EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE: PLURALIDAD DE CULTURAS Y ARQUETIPOS JURÍDICOS

José Martín y Pérez de Nanclares*

Resumen

Esta contribución estudia la cuestión del arquetipo del juez del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Sobre la base de la atípica naturaleza supranacional de esta institución, a caballo entre el papel de juez internacional y de juez nacional, se muestra cómo la convivencia de culturas jurídicas diversas incide tanto en el perfil de sus jueces como en la forma de desempeñar su labor jurisdiccional. A este respecto, son objeto de análisis particular los requisitos previstos en los tratados constitutivos para el acceso a la función de juez, el papel desempeñado por el llamado Comité 255 y su incidencia en los perfiles de los jueces, así como la cuestión de las renovaciones de mandato. Se presentan igualmente algunos apuntes sobre la incidencia que tiene en el funcionamiento interno del Tribunal aspectos como la existencia de múltiples lenguas de procedimiento, el empleo del francés como única lengua de trabajo, la inexistencia de votos particulares o el funcionamiento de los gabinetes de los jueces. Por último, se analiza el importante momento de cambio que vive actualmente el TJUE a la luz de la propuesta, presentada el 30 de noviembre de 2022, de transferir determinadas cuestiones prejudiciales del Tribunal de Justicia al Tribunal General.

Palabras clave

Tribunal de Justicia de la Unión Europea; Tribunal General; arquetipo de juez; culturas jurídicas; lengua de trabajo; lenguas de procedimiento; designación de los jueces; renovación de mandato; Comité 255; deliberaciones.

* Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Salamanca y juez del Tribunal General de la UE. Las opiniones vertidas en esta contribución son estrictamente personales y no vinculan en modo alguno a la institución para la cual trabaja actualmente el autor. Agradezco a Sarah Lacrampe, Álvaro Fomperosa y, muy en particular, a Violette Ponche y a Mariola Urrea Corres sus valiosas sugerencias y observaciones.

Abstract

This article explores the archetype of the judge of the Court of Justice of the European Union (CJEU). As an atypical supranational institution that straddles the dual role of both international and national judge, the CJEU is influenced by the coexistence within it of different legal cultures. This affects both the profile of its judges and the way in which they carry out their work. The article focuses in particular on the eligibility requirements laid down in treaties, the role played by the so-called Article 255 panel and its shaping of the profiles of judges, and the delicate issue of mandate renewals. The author, in his capacity as a judge of the General Court, provides personal insights into the impact that the existence of multiple languages of proceedings, the use of French as the only working language, the absence of dissenting opinions and the functioning of the judges chambers have on the internal workings of the Court. Finally, the article remarks the significant changes that the CJEU is undergoing in light of the proposal of 30 November 2022 to transfer some questions referred for preliminary rulings from the Court of Justice to the General Court.

Keywords

Court of Justice of the European Union; General Court; archetype of judge; legal cultures; working language; languages of proceedings; appointment of judges; mandate renewal; Article 255 panel; deliberations.

SUMARIO: I. Introducción: En busca del arquetipo de juez del TJUE. II. El TJUE como Tribunal de aspiración constitucional en el espacio jurídico europeo: Una institución única con dos jurisdicciones en permanente reforma. 1. La evolución del TJUE: A caballo entre juez internacional y juez nacional. 2. La aparición de una segunda jurisdicción en el seno del TJUE: El Tribunal General y su estado de reforma permanente. III. La convivencia de culturas jurídicas diversas: ¿Existe un arquetipo de juez de la unión? 1. La presencia de diferentes culturas jurídicas: Intensificación de la diversidad en una unión a 27. 2. Los arquetipos de juez comunitario: La variedad hace el equilibrio bajo la supervisión del comité 255. A. El acceso al puesto de juez: Requisitos y perfiles. B. Las renovaciones de mandato: Una cuestión delicada. 3. Particularidades del caso español: De la inicial presencia de profesores al protagonismo creciente de «otros» cuerpos (con la incertidumbre de las renovaciones). IV. Percepciones de un juez del Tribunal General de la UE: La complejidad propia de un entorno internacional unido a la alta exigencia técnica de la jurisdicción. 1. Los vericuetos del procedimiento: el «milagro» de un sistema procesal con 24 lenguas y expediente de compleja gestión. A. La existencia de 24 lenguas de procedimiento: El gran elemento diferenciador del TJUE. B. La gestión de los expedientes: variedad y complejidad. 2. El atribulado mundo de las deliberaciones: El efecto de la ausencia de votos particulares y mantenimiento (por el momento) del francés como única lengua de trabajo. A. La ausencia de votos particulares: El principio del secreto de las deliberaciones versus la exigencia de transparencia de la justicia. B. El uso del francés como única lengua de deliberación: una cuestión a debate. 3. La preparación de la sentencia: El papel del gabinete de cada juez y la larga sombra de la casación. V. Consideraciones finales: La nueva adaptación a un nuevo cambio particularmente delicado. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: EN BUSCA DEL ARQUETIPO DE JUEZ DEL TJUE

¿Existe un arquetipo de juez ideal? ¿Es el tribunal el que modula el arquetipo de sus jueces o son, más bien, los propios jueces quienes perfilan la manera de actuar del órgano jurisdiccional del que forma parte? ¿Hay, en verdad, un arquetipo de juez o hay, más bien, tantos arquetipos como jueces? Y más importante aún, ¿es realmente útil plantear esta reflexión o se trata, simplemente, de una mera disquisición teórica carente de utilidad práctica alguna? Al margen de la respuesta que se ofrezca a cada una de las preguntas planteadas, parece claro que se trata de cuestiones de interés que no admiten respuestas unívocas o válidas para todo momento y lugar.

Del mismo modo que, como se ha visto en previas contribuciones de esta obra, la noción y el papel del juez han evolucionado a lo largo del tiempo, también la naturaleza y peculiaridades del concreto órgano jurisdiccional al que pertenezca el juez en cuestión modularán por completo su perfil y su actividad. Así, poco tendrá que ver el arquetipo del juez nacional de primera instancia con el del Tribunal Supremo o el Tribunal Constitucional; ni tampoco estos últimos responderán al modelo de juez internacional, que será la dimensión que se estudie en este trabajo.

En realidad, conviene precisar que incluso en el caso de las jurisdicciones internacionales, tampoco resultará indiferente para el análisis de esta cuestión que el tribunal internacional en el que se integre ese juez lo sea de carácter universal o regional, general de Derecho Internacional o especializado en alguno de sus subsistemas, monolingüe o multilingüe, de composición reducida o de cierta amplitud... En la labor del juez internacional operan además variables externas que inciden muy directamente en su actividad y, por tanto, en su perfil como juez. Así, por ejemplo, aparte de manejar un ordenamiento jurídico diferente al nacional, se desenvuelve habitualmente en un entorno alejado del de procedencia, que conlleva normalmente trabajar en otros idiomas con colegas pertenecientes a culturas jurídicas diversas, residiendo en un país diferente al propio y sometido a códigos de actuación (y, a veces, también deontológicos) no siempre coincidentes con los propios.

Lo expuesto justifica, por tanto, que nos detengamos en las siguientes páginas a tratar la mencionada cuestión del arquetipo de juez, en nuestro caso personal el de juez de una de las dos jurisdicciones que integran actualmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Para hacerlo hemos optado por aportar unas breves pinceladas iniciales que muestren sucintamente las peculiaridades del TJUE. No en vano, se trata de un tribunal internacional que con el paso del tiempo ha ido ganando características propias que lo revisten de una singularidad merecedora de atención (II). Así, una vez perfilados los contornos de su atípica naturaleza supranacional, trataremos de mostrar cómo la convivencia en su seno de culturas jurídicas diversas incide directamente tanto en el perfil de sus jueces, como en la forma de desempeñar su labor (III). A continuación, nos permitiremos presentar algunas reflexiones sobre la incidencia concreta que, a la vista de nuestra personal experiencia, tienen en el caso del TJUE aspectos (a primera vista, aparentemente anodinos) como la existencia de múltiples lenguas de procedimiento, la manera de deliberar en ausencia de votos particulares o el concreto papel de los gabinetes de los jueces (IV). Concluiremos con unas sucintas reflexiones finales, que forzosamente tendrán que tomar en consideración el momento de cambio profundo que vive en la actualidad el Tribunal objeto de este análisis (V).

II. EL TJUE COMO TRIBUNAL DE ASPIRACIÓN CONSTITUCIONAL EN «EL ESPACIO JURÍDICO EUROPEO»: UNA INSTITUCIÓN ÚNICA CON DOS JURISDICCIONES EN PERMANENTE REFORMA

1. LA EVOLUCIÓN DEL TJUE: A CABALLO ENTRE JUEZ INTERNACIONAL Y JUEZ NACIONAL

La singularidad de la Unión Europea (UE) es de tal naturaleza que, pese a su origen y naturaleza formal iusinternacionales (1), su entramado jurídico, institucional y competencial está revestido de todo un elenco de rasgos de inspiración constitucional y hasta federal (2), que la acercan cada vez más a esquemas propios de las estructuras estatales (3). De igual forma, la posición del individuo, absolutamente residual en el Derecho Internacional, tiene en el ámbito de la Unión un protagonismo inusitado. Además de la existencia de un estatuto de ciudadanía europea (arts. 20 a 25 TFUE), las personas físicas y jurídicas son destinatarias directas de una buena parte de las normas de la Unión (principio de eficacia directa) y gozan, en determinadas condiciones, de legitimación activa propia para interponer ante el TJUE recursos directos, sea para reclamar la anulación de una norma de Derecho derivado elaborada por las instituciones europeas (art. 263 TFUE), sea para constatar una omisión (art. 265 TFUE), sea como consecuencia de una cláusula compromisoria (art. 272 TFUE) o en materia de función pública (art. 270 TFUE).

En consonancia con esta novedosa realidad jurídica, competencial e institucional, la arquitectura judicial de la Unión es hoy muy diferente de la que existía

(1) En efecto, pese a todas las peculiaridades que se quieran buscar, la UE está integrada por Estados, que son «las Altas Partes contratantes» que han creado la Unión y le han atribuido sus competencias (art. 1 TUE). Rige al respecto el principio de atribución expresa (art. 5.1 TUE), de manera que toda competencia no atribuida a la Unión por los tratados constitutivos pertenece a los Estados miembros (art. 4.1 TUE). Su norma constitutiva (el TUE, el TFUE y sus Protocolos anejos) tiene la naturaleza de tratado internacional cuya entrada en vigor (o modificación) exige la ratificación por los Estados conforme a sus normas constitucionales respectivas (arts. 48 y 54 TUE). Y los Estados siguen siendo, como le gusta recordar al Tribunal Constitucional alemán, die *Herren der Verträge*, los dueños de los tratados.

(2) Desde hace tiempo hemos venido insistiendo en la conveniencia de explicar la naturaleza peculiar de la Unión desde los paradigmas constitucional y federal; véase, por ejemplo, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., *El federalismo supranacional: ¿un nuevo modelo para la Unión Europea?*, Consejo Vasco del Movimiento Europeo Vitoria, Bilbao, 2002; *ib.*, «The Federal Elements of the European Union», *Zeitschrift für Europarechtliche Studien*, núm. 4, 2001, pp. 595-626.

(3) El amplísimo elenco de competencias atribuidas a la Unión, incluyendo materias directamente relacionadas con el nudo regaliano de los Estados (moneda, cooperación policial y judicial en materia penal, control de fronteras, etc.), así como la intensidad de las mismas (en ocasiones de naturaleza exclusiva de la Unión) en nada se parecen a las competencias atribuidas usualmente a una organización internacional. El ordenamiento jurídico de la Unión, cuyo Derecho originario constituye «la carta constitucional» de la misma y su Derecho derivado tiene una extensión y complejidad técnica sin parangón, se funda en principios tan intensos como el de eficacia directa, la primacía o la responsabilidad de los Estados por su incumplimiento. Igualmente, su entramado institucional configura un complejo sistema en red en el que, como ocurre en los Estados, se vislumbran claramente las funciones legislativas (compartidas entre el Consejo y el Parlamento Europeo a iniciativa de la Comisión), ejecutiva (compartida básicamente entre la Comisión y los ejecutivos de los Estados miembros) y judicial (compartida igualmente entre el TJUE y todos los jueces nacionales, que son a la vez *jueces de la Unión*).

en el momento de su creación. Actualmente, el TJUE es, así, una institución de la Unión (4) que se encuentra a caballo entre la posición de juez internacional y la de juez nacional. Comparte con el primero, que sus jueces y abogados generales son nombrados de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros (arts. 253 y 254 TFUE) y también su (eventual) renovación, tras el mandato inicial de seis años, depende de la voluntad del Estado en cuestión (arts. 253 y 254 TFUE). Igualmente, son los tratados constitutivos y el Estatuto del TJUE, cuya naturaleza es la de un protocolo (Protocolo núm. 3) que forma parte del Derecho originario de la Unión (art. 51 TUE), quienes fijan su composición, funcionamiento y competencias.

Sin embargo, el TJUE cada vez se aleja más del paradigma típico de tribunal internacional, ya se tome el ámbito general (Tribunal Internacional de Justicia) o el especializado, como es el caso del Derecho del Mar (Tribunal Internacional para el Derecho del Mar), el Derecho Penal Internacional (el Tribunal Penal Internacional), los tribunales de derechos fundamentales (el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –el TEDH– o la Corte Interamericana de Derechos Fundamentales) o incluso si se consideran otras jurisdicciones internacionales de integración (el Tribunal del Sistema de Integración Centroamericana). No en vano, el TJUE ha devenido la mayor jurisdicción internacional del mundo: 81 jueces, 11 abogados generales, más de 2400 empleados, un presupuesto cercano a los 500 millones de euros al año y más de 1700 sentencias anuales (5).

En cierto sentido, como escribió Gil Carlos Rodríguez Iglesias hace ya casi tres décadas, bien podría considerarse que el TJUE es desde la perspectiva de sus competencias una suerte de «Tribunal Constitucional» de la Unión (6), ya que «fue el Tribunal de Justicia quien hizo germinar las “semillas” constitucionales que estaban esparcidas por los Tratados, tomándose “en serio” el Derecho comunitario» (7). No podemos estar más de acuerdo con esta consideración. En

(4) En efecto, el TJUE es, junto al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión europea, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas, una de las instituciones de la Unión (art. 13.1 TUE) y su función es la de «asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los tratados» (art. 19.1 TUE). Esta institución está, sin embargo, integrada por dos jurisdicciones diferentes, la del Tribunal de Justicia (art. 19.1 y arts. 251 a 253 TFUE) y la del Tribunal General (art. 19.1 TUE y arts. 254 y 256 TFUE). Cabe, además, la creación de tribunales especializados (art. 19.1 TUE y art. 257 TFUE), que por el momento no existen, una vez extinguido el antiguo Tribunal de la Función Pública en 2016.

(5) Los últimos datos oficiales publicados por el Informe anual de la institución se refieren al 31 de diciembre de 2022; *Informe de actividad*, Luxemburgo, 2023.

(6) En efecto, quien fue presidente del TJUE publicó en la más prestigiosa revista alemana sobre Derecho europeo un clarividente artículo en el que sostenía que la institución judicial comunitaria podía ser considerada como el *Tribunal Constitucional* de la Unión; RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., «Der Gerichtshof der Europäischen Gemeinschaften als Verfassungsgericht», *Europarecht* 1992, pp. 225-245. A partir de ese momento, mantuvo y desarrolló esa posición, adaptando su análisis a la profundización progresiva del proceso de integración europea y de la europeización de la ciencia jurídica; véase, por ejemplo, *ib.* «Zur “Verfassung” der Europäischen Gemeinschaft», *Vorträge, Reden und Berichten aus dem Europa Institut, Europa-Institut*, núm. 338, Saarbrücken 1996; *ib.* *La dimensión constitucional del Derecho Comunitario europeo – Discurso de ingreso como académico honorario en la Academia Asturiana de Jurisprudencia*, Oviedo, 1998; *ib.* y Julio BAQUERO, «Funciones constitucionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Fundamentos-Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, núm. 4, 2006, pp. 291-346.

(7) RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., y BAQUERO, J., «Funciones constitucionales del...» *loc.cit.*

realidad, el Tribunal de Justicia se ha erigido en la actualidad en uno de los tres tribunales con dimensión constitucional que, junto a los tribunales constitucionales nacionales y el TEDH conforman un incipiente «espacio constitucional europeo» (8) en el que el diálogo judicial entre ellos constituye una de sus más necesarias señas de identidad (9). A la vez, se ha ido conformando en el seno del TJUE una segunda jurisdicción que ocupa la posición de una suerte de Tribunal Supremo de la Unión.

2. LA APARICIÓN DE UNA SEGUNDA JURISDICCIÓN EN EL SENO DEL TJUE: EL TRIBUNAL GENERAL Y SU ESTADO DE REFORMA PERMANENTE

En efecto, de manera paralela al proceso de progresivo de atribución de nuevas competencias a la UE, ha emergido en el seno del TJUE una segunda jurisdicción: el Tribunal General (TG) (10). Su función jurisdiccional encuentra un cierto paralelismo con los tribunales supremos o administrativos superiores de los Estados. De hecho, el TG es competente, básicamente, para realizar el control de legalidad de los actos de la Unión, ejercido principalmente a través de los recursos de anulación (art. 263 TFUE) y de omisión (art. 265 TFUE), los recursos en materia de función pública (art. 270 TFUE) y los de las cláusulas compromisorias (art. 272 TFUE). Bien podría decirse, por simplificar, que es la puerta de entrada de los particulares (personas físicas o jurídicas) a la jurisdicción de la Unión (11).

No obstante, lo cierto es que, desde el mismo momento de su creación, el TG ha experimentado un permanente proceso de reforma, una suerte de *vis expansiva* permanente en relación con sus competencias. En efecto, nació como sustitución del antiguo Tribunal de Primera Instancia; absorbió después las competencias del extinto Tribunal de la Función Pública; y experimentó en 2015 una profunda refor-

(8) Véase BOGDANDY, A. VON; GRABENWARTER, C., y HUBER, P. M., «Justicia constitucional en el espacio jurídico europeo», en Armin von Bogdandy y José Martín y Pérez de Nanclares (coords.), *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 15-48.

(9) Desde hace algunos años se ha consolidado la alusión al «diálogo judicial» dentro del nuevo espacio jurídico europeo entre el Tribunal de Justicia, los tribunales constitucionales y supremos nacionales y también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando está en juego la protección de los derechos fundamentales. Esta cuestión la hemos tratado *in extenso* en MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., «Verfassungsgerichtliche Kooperation in Europa», en *Handbuch Ius Publicum Europaeum*, vol. VII, C. F. Müller, Munich, 2021, pp. 537-614; *ib.*, «El diálogo judicial constitucional en el espacio jurídico europeo», Armin von Bogdandy y José Martín y Pérez de Nanclares (coords.), *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 611-709.

(10) De acuerdo a lo previsto en el artículo 19.1 TUE el término «Tribunal de Justicia de la Unión Europea» comprende el Tribunal de Justicia y el Tribunal General. En francés se utilizan los términos Cour de Justice et Tribunal; en inglés «Court of Justice» et «General Court»; en alemán *Europäischer Gerichtshof* (EuGH) y *Gericht*, si bien para este último se ha impuesto en la práctica la denominación *Europäisches Gericht* (EuG).

(11) En cierto sentido, el TG es un «juez de control al poder de la Unión», sea a la Comisión (por ejemplo, en materia de Derecho de la competencia o ayudas de Estado), sea al Consejo (por ejemplo, en materia de medidas restrictivas en el ámbito de la Política Exterior y de Seguridad Común), sea al Banco Central Europeo (por ejemplo, en materia de supervisión bancaria) o sea a las agencias (por ejemplo, en materia de propiedad intelectual).

ma en tres etapas, que concluyó en 2019 con una duplicación de su número de miembros (12). Y, apenas digeridos los efectos de esa profunda reforma, se vislumbra ya la siguiente, a través de la cual se le transferirá la competencia para conocer de determinadas cuestiones prejudiciales.

En concreto, el 30 de noviembre de 2022 el TJUE presentó una propuesta legislativa (13) para, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 281, párrafo segundo TFUE, dar cumplimiento al «mandato» recogido en el artículo 256.3, primer inciso, TFUE (14). Caso de hacerse realidad este proyecto, se transferirá al TG las cuestiones prejudiciales que versen de manera exclusiva sobre el IVA, los derechos de accisas, el código aduanero, la indemnización y asistencia de pasajeros y el sistema de intercambio de cuotas de emisiones de gas de efecto invernadero (15). Esta reforma constituye, en todo caso, un reto de importancia susceptible de modificar sustancialmente el funcionamiento actual del TG; en un cierto sentido, supondría un verdadero cambio de paradigma. No puede obviarse, en relación con esta cuestión, que ha sido clásica la referencia a los problemas derivados de la dificultad de delimitar claramente las áreas específicas susceptibles de transferencia, así como las áreas con una dimensión constitucional (propia del Tribunal de Justicia) de las revestidas únicamente de una dimensión general (propias del Tribunal General) (16);

(12) Hemos hecho un balance de esta reforma en nuestra contribución, MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., «Taking stock of the Court of Justice of the European Union architecture: Assessment and prospects of the General Court reform», *Revista General de Derecho Europeo* núm. 56, 2022. *Vid.* igualmente BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «La reforma del Tribunal General de la Unión Europea: remodelando la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 61, 2017, pp. 63-99; SARMIENTO, D., «The Reform of the General Court: An Exercise in Minimalist (but Radical) Institutional Reform», *Cambridge Yearbook of European Law*, vol. 19, 2019, pp. 236-251.

(13) Petición presentada por el Tribunal de Justicia al amparo del artículo 281, párrafo segundo, del TFUE, en orden a la modificación del Protocolo núm. 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2022-12/demande_transfert_ddp_tribunal_fr.pdf. Prevé, en concreto, una modificación del artículo 50, así como la introducción de nuevos preceptos 50 ter y 58 bis del Estatuto.

(14) En la redacción que le dio el Tratado de Niza, que el «Tribunal *es competente* para conocer de cuestiones prejudiciales, sometidas en virtud del artículo 267 TFUE, en las materias específicas determinadas por el Estatuto» (cursiva añadida). Se trata, por tanto, de un mandato («es competente») que hasta el momento ha encontrado siempre obstáculos de orden diverso que han impedido su materialización.

(15) *Vid.* Petición, *cit.*, nota 13, parte I, 1. Véase Sara IGLESIAS SÁNCHEZ, «Preliminary rulings before the General Court crossing the last frontier of the reform of the EU judicial system?», *Revista General de Derecho Europeo* núm. 59, 2023.

(16) Resulta ilustrativa a este respecto la posición de Koen LENAERTS, para quien en una interesante contribución de 2005 se refería, al analizar las novedades aportadas a este respecto por el Tratado de Niza, a «the severe difficulties in delineating the “specific areas” ripe for transfer». A su entender, «there do not seem to be many areas of Community law that constitute a separate body of law», the interpretation of which by the Court of First Instance is unlikely to affect other areas of Community law. It should be added that almost every subject matter of general Community law involves aspects of constitutional law of the European Union in one or another respect [...]. As a consequence, it does not seem feasible to separate the so-called «constitutional» jurisdiction, to be reserved to the ECJ, from the «general» jurisdiction, susceptible to be transferred to the CFI»; Koen LENAERTS, «The unity of European law and the overload of the ECJ – The system of preliminary rulings revisited», en Ingolf Pernice, Julianne Kokott, Cheryl Saunders (eds.), *The Future of the European Judicial System in a Comparative Perspective*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2006, pp. 211-239 (p. 233).

como también lo ha sido el intentar buscar sinergias con las competencias propias del TG para reconducir las específicas áreas susceptibles de transferencia con las materias sobre las cuales el TG acredita ya una especialización (17).

Desde 2019, el autor de esta contribución pertenece a esta jurisdicción y es, a partir de su concreta experiencia dentro de la misma, desde la que se ofrecen las reflexiones personales siguientes sobre los arquetipos de juez de la Unión.

III. LA CONVIVENCIA DE CULTURAS JURÍDICAS DIVERSAS: ¿EXISTE UN ARQUETIPO DE JUEZ DE LA UNIÓN?

En realidad, la respuesta a la pregunta de si existe un único arquetipo de juez de la Unión es forzosamente negativa. Fruto de la diversidad jurídica derivada de una Unión con casi una treintena de Estados miembros con culturas jurídicas diversas (1), podría decirse que existirán probablemente diversos arquetipos de juez de la Unión (2) y, a partir de ahí, resulta interesante concentrar el foco en el caso español (3).

1. LA PRESENCIA DE DIFERENTES CULTURAS JURÍDICAS: INTENSIFICACIÓN DE LA DIVERSIDAD DE UNA UNIÓN A 27

De entrada, es necesario comenzar por constatar que también en este aspecto relativo a la diversidad de culturas jurídicas, el TJUE ha conocido una importante transformación a lo largo de sus 70 años de existencia. Ha evolucionado desde una cierta homogeneidad jurídica inicial hacia un alto grado de diversidad. El Tribunal de Justicia que se diseñó en los tratados de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), primero, y de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Euratom, después, se caracterizaba por la existencia de muy importantes lazos jurídicos comunes. Estos tenían como argamasa la cultura jurídica continental que, pese a la dificultad intrínseca que conlleva en sí misma la propia noción de «cultura jurídica» (18), impregnaba los sistemas jurídicos de los seis Estados fundadores (Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos). Es

(17) Cfr., por ejemplo, AZIZI, J. «Opportunities and limits for the transfer of preliminary reference proceedings to the Court of First Instance», Ingolf Pernice, Julianne Kokott, Cheryl Saunders (eds.), *The Future of the European Judicial System...*, op. cit. nota 16, pp. 241-256 (p. 252).

(18) La noción de «cultura jurídica» es utilizada con asiduidad en los ámbitos del Derecho comparado, de la sociología jurídica y de la antropología social, si bien su caracterización precisa ha sido siempre objeto de discusión académica. De hecho, hay autores que, en los últimos tiempos, han sometido el propio concepto de «cultura jurídica» a revisión crítica; véase, por ejemplo, GLENN, P. H., «Legal cultures and legal traditions», en Mark van Hoeck (ed.), *Epistemology and methodology of comparative law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 7-20. Existen, además, muy diversas definiciones de esta noción; véanse, por ejemplo, las trece definiciones diferentes que han recogido STEPIEN, M., y KLAKA, J. B., *Law and Culture – Reconceptualization and Case Studies*, Springer, Cham, 2022, p. 10 y 11; igualmente, GIBSON, J. L. y CALDEIRA, G. A., «The Legal Cultures of Europe», *Law and Society Review*, núm. 30, 1996, pp. 55-85. No obstante, sin ánimo de adentrarnos en esta discusión académica parece perfectamente posible seguir refiriéndonos a este término en un sentido clásico y considerarlo de manera general como el conjunto

más, aparte de un equilibrio interno evidente en el reparto de puestos (19), bien puede hablarse sin ambages de una influencia decisiva del modelo jurídico francés en el funcionamiento inicial del TJUE. Como bien se ha estudiado ya por la doctrina, el Consejo de Estado francés constituyó un elemento de referencia indiscutible durante las negociaciones sobre la arquitectura judicial de las nacientes Comunidades Europeas (20).

Con todo, no deberían exagerarse tampoco los elementos comunes de esa supuesta homogeneidad jurídica inicial, ya que, como también ha mostrado la doctrina, las divergencias entre los modelos francés y alemán no son menores y las diferencias constatadas, por ejemplo, entre los enfoques de los jueces alemanes y franceses no han sido tampoco baladíes (21). Tan es así que se puede constatar cómo la tradición jurídica alemana ha dejado, por su parte, una importante impronta en la jurisprudencia del TJUE (22). En todo caso, y al margen de los matices ya apuntados, cabe señalar que dicha «homogeneidad relativa» se mantuvo sin alteraciones durante dos décadas y así quedó constatado en la jurisprudencia inicial del TJUE sobre la que se siguen fundando los principios básicos del Derecho de la Unión (*Van Gend en Loos* (23), *Costa c. ENEL* (24), *Stauder* (25), *Internationale Handelsgesellschaft* (26), etc.).

Sin embargo, la ampliación de las Comunidades Europeas de 1973 supuso una primera incorporación al TJUE de miembros procedentes de culturas jurídicas diferentes: tres (dos jueces y un abogado general) del ámbito del *common law* (británico e irlandés) y uno del entorno nórdico (danés). Esta llegada de jueces formados en culturas jurídicas diferentes se dejó probablemente notar antes que nada en la forma

actitudes, ideas, expectativas y valores que un concreto grupo social considera propios de su orden jurídico.

(19) En el primer Tribunal, constituido en 1954, había dos abogados generales (de nacionalidad francesa y alemana), la presidencia recaía en un juez italiano, la sede estaba en Luxemburgo, el grefier era de nacionalidad belga y el segundo juez (para llegar a la cifra impar de 7) recayó en un holandés. El equilibrio siguió prácticamente intacto hasta 1973, pese a las lógicas modificaciones provocadas por el TCEE y el TCEEA.

(20) Para un acercamiento al contexto y características del originario Tribunal de la CECA resulta muy útil la lectura de las contribuciones de quien fue uno de los negociadores (en nombre de Francia) y miembro del Tribunal; LAGRANGE, M., *La Cour de Justice des Communautés européennes 1952-2002: Bilan et perspectives*, Bruylant, París y Bruselas, 2004; *ib.*, «La Cour de Justice des Communautés européennes du plan Schuman à l'Union européenne», en P. H. Teitgen (ed.), *La construction européenne. Mélanges Fernand Dehousse*, ed. Labor, París y Bruselas, 1979, vol. 2, pp. 127-137. Véase, en este mismo sentido, KRENN, C., *The Procedural and Organisational Law of the European Court of Justice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022, pp. 26-34.

(21) Véase, por ejemplo, TOUFFAIT, A., «Réflexion d'un magistrat français sur son expérience à la Cour de Justice des Communautés européennes», *Revue internationale de droit comparé* núm. 35, 1983, pp. 283-299. A su juicio mientras el juez alemán, a la hora de aplicar la ley, tiene en consideración de manera preeminente el valor de los derechos fundamentales como protección del ciudadano frente a la ley, el juez francés se centra más en la noción de la supremacía de la ley en el ejercicio de su función jurisdiccional.

(22) Cabe destacar, a título de ejemplo, cuestiones como las cláusulas generales, el principio de proporcionalidad o la protección de los derechos fundamentales.

(23) Sentencia de 5 de febrero de 1963, *van Gend & Loos*, 26/62, ECLI: EU: C:1963:1.

(24) Sentencia de 15 de julio de 1964, *Costa*, 6/64, ECLI: EU: C:1964:66.

(25) Sentencia de 12 de noviembre de 1969, *Stauder*, 29/69, ECLI: EU: C:1969:57.

(26) Sentencia de 17 de diciembre de 1970, *Internationale Handelsgesellschaft*, 11/70, ECLI: EU: C:1970:114.

de dirigir las vistas orales; así, las interrupciones a los abogados y la vivacidad del debate típicas en sus salas de vistas nacionales empezó a convertirse en regla en Luxemburgo. Es más, la influencia de estos nuevos modelos también tuvo un primer influjo en la forma de redactar las sentencias, incluida la creciente referencia al previo *case-law* del asunto en cuestión, que ha terminado por arraigar.

Posteriormente, la incorporación en 1981 y 1986 de tres Estados del sur (Grecia, Portugal y España) conectaba, por su parte, con la cultura jurídica sobre la que se fundó el modelo inicial del proceso de integración europea. Sin embargo, la llegada en 1995 de dos Estados nórdicos más (Suecia y Finlandia), junto a Austria, significó una segunda incorporación de jueces procedentes de una cultura jurídica con rasgos propios y claramente diferenciados de la originaria, como es la nórdica (27). Y esta tendencia hacia la diversidad se intensificó de manera definitiva tras las grandes ampliaciones de la Unión de 2004, 2007 y 2013; la primera de ellas significó, además de la adhesión de cinco Estados del Este (Eslovaquia, Eslovenia, Polonia, República checa y Hungría) y de los tres Estados bálticos (Estonia, Letonia y Lituania), la incorporación de dos Estados procedentes de culturas jurídicas de cuño claramente anglosajón (Chipre y Malta). Así, en el TG de la Unión Europea hay en estos momentos seis jueces procedentes del ámbito del *common law* (irlandeses, malteses y chipriotas), doce jueces pertenecientes a la esfera nórdico-báltica (los tres Estados nórdicos) y el resto del ámbito continental, de los que 13 proceden de Estados del Este adheridos en las tres últimas ampliaciones. En el caso del TJ hay tres jueces y un abogado general (irlandés en la actualidad) procedentes de esa esfera del *common law* y otros tres de la órbita jurídica nórdica.

Ahora bien, no solo la procedencia geográfica de cada juez juega un papel significativo en la manera en la que opera el tribunal en cuestión. También el entorno en el que el juez ha adquirido su formación jurídica, en particular la de posgrado y de especialización, puede tener su influencia. Así, si se analizan los currículos de los jueces del TG, publicados en la página web de la institución (28), podrá constatare por ejemplo que de los ocho jueces incorporados en septiembre de 2022, cuatro han realizado sus estudios de postgrado o de doctorado en universidades británicas o norteamericanas. Por el contrario, de los 14 jueces que lo hicieron en septiembre de 2019, tan solo dos se encontraban en esta situación. Y si se toman como referencia los actuales jueces del TG que llegaron al mismo antes de 2019 (27 jueces) tan solo ocho han cursado estudios de postgrado en universidades anglosajonas y, entre ellos, cinco provienen de los países de tradición anglosajona (uno de Irlanda, dos de Chipre y dos de Malta) (29). En el caso del TJ la tendencia es quizá

(27) En la doctrina del Derecho comparado es común considerar, con todas las matizaciones precisas, la existencia en Europa de estas tres culturas jurídicas. En la tradición jurídica nórdica el modelo francés ha tenido muy poca influencia ya que los Estados escandinavos no han codificado su Derecho civil. Comparten, además con el *common law* un cierto realismo jurídico, así como una aproximación argumentativa y pragmática de los jueces; véase, por ejemplo, BELL, J., *Judiciaries within Europe: A Comparative Review*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006; BERNITZ, U., «What is Scandinavian Law? Concept, Characteristics and Future», *Scandinavian Studies in Law*, vol. 50, 2007, pp. 13-30; ZWEIGERT, K., y KOTZ, H., *Introduction to Comparative Law*, Oxford University Press, 3.ª ed., Oxford, 2011.

(28) https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/.

(29) En realidad, deberíamos probablemente hablar de cuatro, ya que uno de los jueces chipriotas ha realizado su formación jurídica en Grecia y Francia.

menos visible, si bien, por ejemplo, al menos cuatro de sus abogados generales han cursado sus estudios de postgrado en universidades anglosajonas.

Por tanto, podría concluirse que la tendencia en favor del entorno académico anglosajón, aunque lenta, parece clara y constante. El peso importante que en el pasado han tenido universidades francófonas (como la Universidad Libre de Bruselas, la Universidad de la Sorbonne de París o la de Estrasburgo) o incluso alemanas (como Saarbrücken o Hamburgo) (30) se va difuminando poco a poco en favor de las de cuño anglosajón.

Sea como fuere, el análisis realizado nos parece interesante, más allá de curioso, en la medida en que aceptemos como hipótesis que la cultura jurídica de la que es tributario cada juez por su formación y por su ejercicio jurídico anterior puede tener su impacto en el trabajo del TJUE. En este sentido, puede pensarse *a priori*, como ya se ha indicado, que un juez de cultura jurídica continental y un juez procedente del *common law* no tienen probablemente el mismo estilo a la hora de conducir una vista oral. Es posible incluso que también tengan enfoques diferentes en relación con el umbral de exigencia para la admisibilidad de un recurso, sobre la manera de motivar la anulación de un acto de la Unión (31) o a propósito del debate sobre el mantenimiento del francés como lengua de trabajo única en el seno del Tribunal (32).

Sin embargo, las apariencias o primeras impresiones se tornan en ocasiones erróneas y no constituyen evidencias suficientes que validen la hipótesis expuesta si no encuentran corroboración práctica constatable. En este sentido, lo cierto es que no abundan los trabajos que, con criterios puramente empíricos, hayan tratado esta cuestión. Sí cabe llamar la atención, por su singularidad, sobre los resultados ofrecidos por un estudio realizado en 2018 por tres profesores de las Universidades de Columbia, Texas y el King's College de Londres. Así, los autores examinaron las sentencias emitidas por este Tribunal durante ese periodo en materia de Derecho de la competencia utilizando una serie de criterios objetivos relativos al origen de los jueces que componían el TG entre 1989 y 2015 (33). Y el resultado de la investigación arrojó dos conclusiones básicas, una quizá esperable, la otra más llamativa. La primera conclusión señalaba que el papel del juez ponente es muy relevante en la dirección del procedimiento y en la solución del asunto que finalmente adopte la sala. Nadie objetará tal conclusión, aunque cupiesen matices. Pero los datos mostraban, como segunda conclusión, que el Tribunal era más favorable a decidir en favor de la Comisión cuando el juez ponente procedía de un país en el

(30) Al igual, prestigiosos institutos alemanes de estudios europeos, como por ejemplo el de la Universidad de Saarbrücken, han abandonado su programa de formación en alemán en favor del inglés, lo cual evidentemente dejará su impronta. Piénsese que dos jueces del actual TG, procedentes de Estados diferentes a Alemania y Austria, han obtenido su doctorado en universidades alemanas (Saarbrücken y Hamburgo) y otros dos han realizado en ellas estudios de postgrado.

(31) Véase, por ejemplo, RIVERO, J., «Le problème de l'influence des droits internes sur la Cour de Justice de la CECA», *Annuaire français de droit international*, núm. 4, 1958, pp. 295-308 (p. 297). El autor analiza cómo la forma de las sentencias y su estructura, la posición en materia de admisibilidad e incluso en análisis del fondo en las sentencias del Tribunal de la CECA permiten identificar una marcada influencia francesa.

(32) *Vid. infra*, IV, 2.

(33) ZHANG, A. H.; LIU, J., y GAROUPA, N., «Judging in Europe: Do Legal Traditions Matter?», *Journal of Competition Law & Economics*, núm. 14, 2018, pp. 1-35.

que el Derecho administrativo francés tiene una gran influencia (34) que cuando el juez ponente tenía otra procedencia jurídica (35).

2. LOS ARQUETIPOS DE JUEZ COMUNITARIO: LA VARIEDAD HACE EL EQUILIBRIO BAJO LA SUPERVISIÓN DEL «COMITÉ 255»

A. El acceso al puesto de juez: requisitos y perfiles

Una consecuencia evidente de la aludida diversidad de culturas jurídicas apunta a que hoy resulta extremadamente inapropiado hablar de un arquetipo único de juez comunitario. Existe, más bien, una variedad de arquetipos condicionada por una pluralidad de elementos, entre los que se pueden destacar el origen profesional, el tipo de formación jurídica recibida o incluso la edad y el género.

El mínimo común denominador de todos los jueces del TJUE lo conforman lógicamente los requisitos legales, previstos en los tratados constitutivos, de independencia y competencia. Ha de tratarse de «personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones exigidas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia» [art. 19.2, tercer inciso, TUE y arts. 253.1 y 254.1 TFUE (36)]. No cabe duda de que el modo de designación de jueces y abogados generales («de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros») puede condicionar, *a priori*, tanto el perfil de los jueces como incluso el nivel de exigencia en la consideración de los requisitos fijados por los tratados constitutivos. De hecho, tanto la dimensión política de algunos perfiles de quienes han sido jueces del TJUE, en particular en los primeros años de su andadura (37), como la falta de transparencia del proceso de selección de los jueces seguido por algunos Estados miembros ha merecido la crítica de la doctrina (38).

(34) Los Estados miembros de la Unión se dividieron, según la influencia en su ordenamiento jurídico del modelo francés, en 7 grupos: *common law* (Reino Unido, Irlanda, Chipre y Malta); modelo nórdico (Dinamarca, Finlandia y Suecia), modelo francés puro (Francia, Bélgica y Luxemburgo), modelo francés con influjo germánico (Países Bajos, Italia, Grecia, Portugal y España), modelo germánico puro (Alemania y Austria), países ex socialistas con modelo de la órbita germánica (República checa, Eslovaquia, Hungría, Eslovenia y Croacia) y resto de países de ex socialistas (Polonia, Estonia, Lituania, Letonia, Bulgaria y Rumanía); *ib.*, p. 8.

(35) *Ib.*, p. 27.

(36) Los requisitos son comunes para los jueces del TJ y del TG. La única matización se encuentra en el requisito de competencia, de manera que para ser juez del primero se exigen las condiciones para el ejercicio de «las más altas funciones jurisdiccionales» (art. 253.1 TFUE) mientras que para el segundo se habla simplemente del ejercicio de «las altas funciones jurisdiccionales» (art. 254.1 TFUE).

(37) Piénsese que, por ejemplo, más de un tercio de los jueces del Tribunal de Justicia entre 1951 y 1969 habían participado directamente en las negociaciones de los tratados constitutivos; véase VAUCHEZ, A., «Une élite d'intermédiaires: Genèse d'un capital juridique européen (1950-1970)», en *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, núm. 166-167, 2017, pp. 54-65 (p. 65). Lo mismo fue el caso, por cierto, de los directores del servicio jurídico de la Comisión (Michel Gaudet) y del Consejo (Ernst Wohlfahrt).

(38) Véase, por ejemplo, KRENN, C., *The Procedural and... op. cit.*, nota 20, p. 44; SOLANKE, I., «Diversity and Independence in the European Court of Justice», *Columbia Journal of European Law*, vol. 15, 2009, pp. 91-121. A juicio de esta autora, «the lack of transparency, coupled with the proximity

Quizá por eso el Tratado de Lisboa estableció la constitución de un comité, que ha tomado su nombre del precepto del TFUE que lo regula («Comité 255»), con la función de asegurar el adecuado cumplimiento de los requisitos de independencia y competencia. Su función es, en concreto, la de pronunciarse «sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de juez y abogado general del Tribunal de Justicia y del Tribunal General antes de que los Gobiernos de los Estados miembros procedan a los nombramientos», de acuerdo al ya mencionado mecanismo del común acuerdo (art. 255 TFUE). Este comité, compuesto por siete personalidades elegidas entre antiguos miembros del TJUE, miembros de las jurisdicciones nacionales supremas y juristas de reconocida competencia (39), ha fijado con nitidez los criterios de evaluación, a saber, capacidad jurídica del candidato, experiencia profesional adquirida, aptitud para ejercer las funciones de juez, conocimientos lingüísticos, aptitud para trabajar en equipo en un entorno internacional y, obviamente, garantías de independencia, imparcialidad, probidad e integridad (40).

to the national governments, undermines the independence of the members and precludes racial and ethnic minority representation at the Court».

(39) Decisión (UE) del Consejo, de 14 de diciembre de 2021, por la que se nombra a los miembros del comité previsto en el artículo 255 del TFUE, *DO L 448*, de 15 de diciembre de 2021, p. 66.

Durante su existencia, este comité ha conocido cuatro formaciones diferentes (la primera, del 1 de marzo de 2010 al 26 de febrero de 2014; la segunda del 1 de marzo de 2014 al 28 de febrero de 2018; la tercera del 1 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2022; y la actual, a partir del 1 de marzo de 2022). En todos los casos, puede constatarse un equilibrio en las procedencias de sus miembros. En primer lugar, se constata la presencia de *antiguos jueces del TJUE*, tanto del TJ (Peter Jann en el primer panel, Christian Timmermans en el segundo y parte del tercer mandato, así como Allan Rosas y Vassilios Skouris en la actualidad) y del TG (Virpi Tiili en el primer papel y Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro en el tercer y cuarto mandato).

En segundo lugar, también ha tenido siempre presencia destacada los *representantes de las más altas jurisdicciones nacionales*, tanto de los tribunales supremos como de los tribunales constitucionales de los Estados miembros. Así, en la primera formación del comité (2010-2014) cuatro de sus siete miembros tenían esa procedencia (Jean-Marc Sauvé, vicepresidente del Consejo de Estado francés; Lord Jonathan Mance, juez del Tribunal Supremo del Reino Unido; Torben Melchior, presidente del Tribunal Supremo de Dinamarca; y Péter Paczolay, presidente del Tribunal Constitucional de Hungría). También en el segundo mandato hubo cuatro miembros de esa procedencia (los ya citados Jean-Marc Sauvé y Lord Jonathan Mance, así como Miroslaw Wyrzykowski, juez del Tribunal Constitucional polaco, y Andreas Vosskuhle, presidente del Tribunal Constitucional alemán). Fueron igualmente cuatro en el tercer mandato (repitieron los jueces constitucionales polaco y alemán y se sumaron Frank Clarke, presidente del Tribunal Supremo irlandés y Carlos Lesmes Serrano, presidente del Tribunal Supremo español). Y en la actualidad son tres (repite Frank Clarke y se han sumado Silvana Sciarra, jueza del Tribunal Constitucional de Italia y Barbara Porizková, vicepresidenta del Tribunal Supremo administrativo de Chequia).

Junto a esas procedencias judiciales habituales, en ocasiones ha habido también *miembros procedentes del TEDH*, como fue el caso de Pauliine Koskelo (2014-2018) y es en la actualidad el de Julia Laffranque (cierta que esta antigua jueza del TEDH lo fue también del Tribunal Supremo de Estonia).

Por último, en algunas ocasiones ha habido también miembros del comité que provenían del *Parlamento Europeo*, como fueron los casos de Ana Palacio Vallelersundi (2010-2014), Luigi Berlinguer (2014-2018) y de Simon Busuttil (2018-2019).

La presidencia recayó en el primer panel (2010-2014) en el entonces vicepresidente del Consejo de Estado francés (Jean-Marc Sauvé), mientras que en los tres posteriores ha estado en manos de antiguos jueces del TJUE (Christiaan Timmermans primero y Allan Rosas después).

(40) Véase TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, *Septième rapport d'activité du comité prévu par l'article 255 du Traité sur le fonctionnement de l'Union européenne*, Oficina de Publicaciones de la UE, Luxemburgo, 2022, pp. 17-20.

Bien podría decirse que la actividad de este comité ha merecido en términos generales una opinión favorable de la doctrina (41) y, en la mía propia, considero que ha dado un verdadero vuelco al perfil de los miembros del TJUE (42). En el caso del TG, se constata tanto una tecnificación de los perfiles como una reducción de la edad media de acceso al puesto de juez, si bien la procedencia profesional de jueces (y, en realidad, también de los abogados generales) se ha localizado siempre en los mismos nichos: la universidad, la judicatura y, en los últimos tiempos, también los altos cuerpos de la administración y la abogacía. La mayor o menor preeminencia de cada uno de ellos ha podido variar según el momento y los usos de cada Estado, pero su presencia se ha mantenido inalterada (43).

En este momento, de los 54 jueces del TG, 17 eran jueces en sus respectivos países de origen, 12 profesores universitarios de Derecho, 10 abogados y 15 procedían de la administración, ocho de las administraciones nacionales y 7 de la europea. También es frecuente, aunque eso no sea una novedad, la existencia de una experiencia previa como letrado del TJUE: es el caso de 17 de los 54 jueces del Tribunal General (18 si se incluye al *greffier* entre sus miembros) y de 8 de los jueces y abogados generales del TJ (9 si se incluye al *greffier*); es decir, el 21 % y el 33 % de los miembros de las respectivas jurisdicciones ha contado con esa experiencia previa como letrados.

Al margen de los datos numéricos, una cuestión interesante sería la de saber si la procedencia profesional de los jueces tiene en la práctica una cierta influencia en el mayor o menor activismo del TJUE. Dejando de lado las posibles percepciones subjetivas, no parece que existan estudios científicos solventes que aporten pistas concluyentes en este sentido (44). Sería, con todo, interesante realizar una investigación empírica, que se sumara a las ya hechas por ejemplo en relación con la procedencia geográfica de los jueces (45), para verificar si, en efecto, el hecho de, por ejemplo, haber sido abogado antes que juez de la Unión tiene realmente incidencia

(41) Véase, aunque referido tan solo a la actividad de este comité entre 2010 y 2013, DUMBROVSKY, T.; PETKOVA, B., y SLUIS, M. van der, «Judicial Appointments: The Article 255 TFEU Advisory Panel and Selection Procedures in the Member States», *Common Market Law Review*, vol. 51, núm. 2, 2014, pp. 455-482.

(42) Entre 2010 y febrero de 2022, el comité emitió 27 informes desfavorables en relación con candidaturas a juez del Tribunal General y 6 en relación con el Tribunal de Justicia (*Septième rapport...*, *cit.*, nota 40, pág. 9). Dejando de lado las renovaciones, que hasta ahora no se ha rechazado ninguna, los informes desfavorables vienen a equivaler a uno de cada cinco.

(43) Por tener una referencia añadida, puede decirse que en 2013, de los 36 miembros del TJUE, 17 eran profesores de Derecho, 14 jueces o abogados y 5 eran miembros de la alta administración. Véase CARPANO, É., «Représentativité et légitimité de la Cour de Justice de l'Union européenne», en Geoffrey Grandjean y Jonathan Wildemeersch (eds.), *Les juges, décideurs politiques: essais sur le pouvoir politique des juges dans l'exercice de leur fonction*, Bruylant, París y Bruselas, 2016, pp. 71-92 (p. 81).

(44) Véase, a título de ejemplo, los resultados en sentido negativo de las investigaciones hechas por TERPAN, F., y SAURUGGER, S., «Peut-on expliquer la Cour de Justice de l'Union européenne par ses juges?», en Geoffrey Grandjean y Jonathan Wildemeersch (eds.), *Les juges, décideurs politiques...*, *op. cit.*, nota 43, pp. 199-218. A su juicio, tras analizar tres hipótesis de trabajo a partir de la procedencia política, universitaria o judicial de los jueces y abogados generales, puede concluirse que «les données collectées ne permettent pas d'expliquer l'activisme de la Cour, ni la tendance à la retenue, ni le renouveau de l'activisme sectoriel dans le domaine des droits fondamentaux» (p. 218).

(45) *Vid. supra*, notas 33 a 35.

en una eventual inclinación hacia una mayor flexibilidad en materia de admisibilidad de los recursos o una exigencia más rigurosa en relación con la exigencia de motivación o los derechos de la defensa. O si la procedencia académica incide de una forma u otra en una mayor tendencia a respaldar interpretaciones extensivas de las normas o en una redacción más alambicada de las sentencias. O si acaso el haber trabajado antes para la administración tiene algún tipo de incidencia en un acercamiento más benévolo respecto a las actuaciones de las instituciones o, por el contrario, tiene el efecto inverso como una suerte de reacción refleja para combatir toda posible sospecha al respecto. Resultaría provechoso conocer los resultados de un estudio en este sentido.

Por otro lado, en relación con la reducción de la edad de los jueces, en estos momentos 21 de los 54 jueces del TG tienen menos de 50 años y solo dos tienen 70 años o más. La franja predominante es, pues, la situada entre 55 y 65 años. Es más, si en lugar de la media de edad de los jueces en ejercicio, entre los que hay buen número de jueces con tres o más mandatos a sus espaldas, se tiene en cuenta únicamente la edad concreta del juez en el momento de acceso al puesto, puede constatar que en la designación de los últimos ocho jueces de 2022 la edad media ha sido de 49 años; y tan solo una de ellos tiene más de 60 años. Una tendencia similar, aunque algo más matizada, se constata también en el TJ, donde hay en estos momentos dos miembros de menos de 50 años, dos de 70 o más años y 16 entre 60 y 70 años.

Por lo que se refiere a la edad de los jueces, conviene además tener en cuenta que difícilmente puede estar por debajo de los cuarenta años, dadas las exigencias de experiencia mínima requeridas para el acceso a la función de juez (46). En la práctica del TJ, Miguel Maduro ha sido el abogado general nombrado a una edad más temprana (36 años), mientras que, en el extremo contrario, los jueces nombrados a una edad más avanzada han sido el lituano Pranas Kūris (76 años) y los italianos Pilotti (73 años) y Bosco (71 años) (47). En el caso del TG, en este momento la horquilla de edad oscila entre los 41 y los 71 años; y en el TJ entre 49 y 76.

Al margen de la labor del «Comité 255», se constata igualmente un avance en la cuestión de la paridad de género, si bien está aún lejos de su plena consecución. En el caso del TJ, 9 de sus 38 miembros son mujeres (23,7%), mientras que en el TG 17 de sus 54 miembros son mujeres (31,5%). La situación cambia algo si se considera la integridad del personal del TJUE, ya que el 60% son mujeres y el 40% hombres, y también en el concreto caso de los letrados (48).

(46) *Vide supra*, nota 35. La indeterminación de las disposiciones de los tratados constitutivos a este respecto ha sido colmada por el ya citado Comité 255, según el cual en el caso de los candidatos a jueces o abogados generales del Tribunal de Justicia rondaría una veintena de años de experiencia previa en funciones de alto nivel, mientras que se trataría de una docena o una quincena de años en el caso del Tribunal General; véase *Septième rapport...*, *cit.*, nota 40, p. 18.

(47) Véase, COHEN, A., «Sous la robe du juge. Le recrutement social de la Cour», en Pascal Mbongo y Antoine Vauchez (coords.), *Dans la fabrique du droit européen. Scènes, acteurs et publics de la Cour de Justice des Communautés européennes*, Bruylant, Bruselas, 2009, pp. 11-29.

(48) Ciertamente que, si se utiliza el bisturí para diseccionar las cifras, se observará que el porcentaje de mujeres desciende a medida que asciende el escalafón administrativo: 54% en el caso del puesto de administradores; 40% en el caso de puestos directivos (intermedios y superiores).

En el concreto caso de los puestos de letrados, según mis propias estimaciones hechas en abril de 2023, a la luz de los datos publicados por el propio TJUE y sobre el organigrama público «*Who is who*» en relación con la composición de los gabinetes de los jueces y abogados generales (incluidos las

Por último, cabe preguntarse si los jueces del TJUE comparten como elemento común una cierta idea de Europa, unos valores comunes sobre la integración europea. *A priori*, sería difícil contestar en sentido negativo, en particular si se tiene en mente asuntos emblemáticos de la jurisprudencia comunitaria. Nombres como los ya citados *van Gend & Loos* o *Costa*, otros no menos conocidos como *Cassis de Dijon* (49), *Factortame* (50), *Francovich* (51) y tantos otros se asocian indefectiblemente, por buena parte de la doctrina, con el activismo judicial. No me parece, empero, que hoy pueda hablarse de activismo judicial, si es que en algún momento sí lo hubo. No sin cierta gracia un antiguo juez de la Unión se ha referido a «the loos of legal optimism» y el «return to minimalism» (52). A decir verdad, ni siquiera creo que el activismo judicial, como tal, sea positivo. Más bien, el juez debe alejarse todo lo posible de la pasión y las convicciones propias, por positivas que puedan considerarse *a priori*, y dar la mano a una adecuada interpretación (gramatical, sistemática y teleológica) de las normas. Cuestión diferente, aunque de no fácil concreción o verificación práctica, es la exigencia de identificación con los valores sobre las que se funda la Unión y que se recogen en el artículo 2 TUE (dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho, respeto de los derechos humanos). *Prima facie*, parece evidente la respuesta, pero la fijación de los umbrales exigidos y, sobre todo, la determinación de los concretos criterios de verificación distan mucho de resultar sencillos.

B. Las renovaciones de mandato: una cuestión delicada

Existe, finalmente, una cuestión que también merece atención. Se trata de las renovaciones. Los tratados constitutivos se limitan a prever que los mandatos de los jueces de ambas jurisdicciones del TJUE tengan una duración de seis años y que cabe la renovación (arts. 253 y 254 TFUE). No se prevén, por tanto, ni disposiciones específicas para regular los términos de dicha renovación ni tampoco se ha establecido una limitación del número de renovaciones posibles.

Por lo que respecta a la posibilidad misma de renovación, no puede escandalizarse que *a priori* el hecho de que ella dependa de la voluntad (de propuesta) del gobierno del Estado de origen del juez en cuestión pueda levantar algunas dudas sobre su posible impacto en la imparcialidad e independencia del juez; o, al menos, en la apariencia de la misma. No creo, sinceramente, que sea el caso, pero es comprensible que se pueda plantear la duda. De hecho, quien presidió el «Comité 255»

células de correctores), las conclusiones serían parecidas. Si se compatibiliza la integridad de la institución, TJ (172 letrados) y TG (153 letrados), el 42,18 % de los letrados (y correctores de sentencias) son mujeres; se elevaría al 48,32 % si se contabilizan también los asistentes con tareas jurídicas (187 en el caso del TJ y 172 en el del TG). Si se diferencia entre el TJ y el TG, se puede concluir que en el primer caso el porcentaje de mujeres es del 40,98 %, mientras que en el segundo se eleva al 50,98 %; y, si se contabilizan los asistentes con funciones jurídicas, la diferencia se agudiza aún más entre las dos jurisdicciones del TJUE, ya que la proporción de mujeres en el TG sería de 55,08 %.

(49) Sentencia de 20 de febrero de 1979, *Rewe-Zentral*, 120/78, ECLI: EU: C:1991:320.

(50) Sentencia de 25 de julio de 1991, *Factortame*, C-221/89, ECLI: EU: C:1991:320.

(51) Sentencia de 9 de noviembre de 1995, *Francovich*, C-479/93, ECLI: EU: C:1995:372.

(52) Thijmen KOOPMANS, «The role of law in the next stage of European Integration», *International Comparative Law Quarterly*, núm. 35, 1986, pp. 925-933 (p. 930-931). El análisis toma como referencia añadida la situación en Estados Unidos.

entre 2010 y 2018 considera que existe un riesgo cierto de interferencia de las autoridades políticas y estima que se trata de una de las cuestiones que deberían ser reconsideradas (53). Es más, para cortar de raíz toda posible duda de imparcialidad e independencia, se constata en Derecho comparado una cierta tendencia creciente a alargar la duración de los mandatos de los más altos tribunales nacionales e internacionales y eliminar de manera paralela la posibilidad de renovación. Así, por ejemplo, en el Tribunal Constitucional alemán el mandato es de 12 años y no cabe renovación; también ocurre en otros altos tribunales nacionales como el Tribunal Constitucional de Sudáfrica. En el caso del TEDH y la Corte Penal Internacional, como también en nuestro Tribunal Constitucional, el mandato es de 9 años y tampoco cabe renovación (54); es igualmente la situación de la Corte constitucional italiana, el Tribunal Constitucional polaco, el Tribunal Constitucional italiano, el Consejo Constitucional francés, etc. Otra opción es, por supuesto, la de los mandatos vitalicios, al estilo del existente en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, si bien no parece que ésta constituya en la práctica una opción viable en nuestro entorno europeo actual.

No le extrañará a nadie que me pronuncie a favor de la renovación por estar directamente afectado por la cuestión. Pero, al margen de circunstancias personales a nadie se le escapa que este aspecto no resulta insignificante. Así, cabe constatar que la situación del TJUE respecto a la posibilidad de renovación de sus miembros no es en absoluto excepcional en el ámbito de los tribunales internacionales. Existen otros muchos tribunales internacionales en los que tampoco existe una limitación de mandatos. Es, sin ir más lejos, el caso del Tribunal Internacional de Justicia (mandato de 9 años y renovables) (55), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (igualmente mandato de 9 años y también con posibilidad de renovación) (56), o la Corte Centroamericana de Justicia (mandatos de 10 años renovables) (57). Ciertamente es que también existen otros tribunales internacionales en los que cabe la renovación, pero se limita su número. Es, por ejemplo, el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (seis años y reelegibles una única vez) (58).

(53) Así, estima que, entre las tres cuestiones que deberían ser reconsideradas, una pista «considérerait à prendre à bras le corps la question du non renouvellement des juges et avocats généraux dont le mandat arrive à terme. À l'heure actuelle, un État membre dispose d'un entier pouvoir d'appréciation, dont il peut faire usage pour de bons ou de mauvais motifs. Il existe un clair risque d'interférence induite des autorités politiques et, par conséquent, d'atteinte à l'inamovibilité et donc à l'indépendance des juges»; SAUVÉ, J.-M., «Les leçons du comité 255 au service d'une justice indépendante, impartiale et de qualité», en Jakub Urbanik y Adam Bodnar (eds), *Law in a time of Constitutional Crisis. Studies offered to Miroslaw Wyrzykowski*, Varsovia, 2021, pp. 639-650 (p. 645). Las otras dos pistas para la reforma a las que se refiere este cualificado autor son las relativas a hacer obligatoria la existencia de un procedimiento nacional de selección de los candidatos nacionales por un comité nacional compuesto en su mayoría (o en su totalidad) por personalidades independientes de los gobiernos y parlamentos, así como estudiar la posibilidad de que, una vez cubierta en el Tribunal General una plaza de juez por cada Estado miembro, la segunda se cubriera mediante un procedimiento europeo (págs. 645 y 646).

(54) Artículo 36.6 del Estatuto de Roma, del Tribunal Penal Internacional.

(55) Artículo 13.1, primer inciso, del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia.

(56) Artículo 5.1 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

(57) Artículo 11 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

(58) Artículo 5.1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si, tras analizar el marco jurídico, se echa una mirada a la práctica, cabe constatar que en la mayor parte de los casos los jueces que han manifestado su voluntad de renovar el mandato no han encontrado problema en sus gobiernos para hacerlo. Es el caso tanto del TG como del TJ. En relación con el primero, en la última renovación, de los 27 jueces cuyo mandato expiró el 31 de agosto de 2022, 22 de ellos fueron renovados directamente (59), dos continúan en sus puestos a la espera de decisión de sus respectivos gobiernos (60) y tan solo en tres casos los gobiernos propusieron una sustitución; y de esos tres, todos tenían una edad superior a los 70 años y además, salvo el juez saliente a petición propia, los dos restantes habían estado más de un mandato de seis años en el Tribunal (uno de ellos había sido incluso ya juez del extinto Tribunal de la Función Pública). A mayor abundamiento, no es en absoluto excepcional que jueces del TG pasen, transcurrido un tiempo, al TJ: en este momento, es el caso de nueve de sus miembros, incluido su presidente.

Por lo que se refiere al TJ, de los 14 jueces cuyo mandato expiró en octubre de 2021, 9 de ellos fueron renovados. De los otros cinco jueces que no fueron renovados, 3 de ellos habían desempeñado su función durante tres mandatos y uno durante dos; y el único juez no renovado tras un único mandato fue sustituido por un juez que era en ese momento miembro del TG. Curiosamente, en realidad tres de los cinco miembros en cuestión fueron sustituidos por miembros del TG. Y, como se verá más adelante al tratar el caso español, la adopción de una normativa interna al respecto permitió la renovación del abogado general tras manifestar éste su deseo de continuar en el puesto (61).

Por otro lado, ciertamente, la falta de limitación del número de renovaciones posibles permite que algunos jueces o abogados generales se mantengan en el puesto durante largos periodos de tiempo (62). A nadie se le escapa que, en buena lógica, las renovaciones sucesivas pueden tener una incidencia en el acceso de los jueces concernidos a los puestos de presidente de sala o de presidente y vicepresidente del Tribunal. En este sentido, el actual presidente del TG es juez desde 2010 y ocupó antes el puesto de vicepresidente (entre 2016 y 2019); y el actual vicepresidente, que fue antes presidente de sala (entre 2010 y 2016), ha sido juez desde el momento de la adhesión de su país a la Unión en 2004 y se encuentra en su quinto mandato. En el caso del TJ, su presidente es juez de esa jurisdicción desde 2003 (está en su cuarto mandato) y, como ya se ha indicado, antes fue juez del entonces Tribunal de Primera Instancia. Un análisis no muy diferente podría hacerse con las presidencias de sala, ya que raramente se accede a ellas durante un primer mandato. Parece, por tanto, fuera de toda duda que la permanencia durante un periodo de

(59) Fue el caso de los dos jueces chipriotas, finlandeses, luxemburgueses, portugueses, daneses, estonios, húngaros, belgas y rumanos, así como el mandato de uno de los jueces neerlandeses, eslovacos, griegos y austríacos.

(60) La situación concierne a una de las juezas polacas y a uno de los jueces checos. Con base en el principio de continuidad en sus funciones, previsto en el artículo 5, apartado tercero, del Estatuto del TJUE (Protocolo núm. 3), todo juez continuará en sus funciones hasta la toma de posesión de su sucesor. Es más, existen en este momento otros dos jueces (uno de los jueces lituanos y la otra jueza polaca) que están mantenidos en su función conforme a este principio desde el 31 de agosto de 2019.

(61) *Vid. infra*, nota 64.

(62) En el caso del TG, hay, por ejemplo, un juez que se encuentra en su sexto mandato, uno en su quinto y otro en su cuarto. En el TJ, su presidente se encuentra en su cuarto mandato y una de las abogadas generales también.

tiempo suficientemente largo se erige en la práctica en condición necesaria para el acceso a estos puestos de presidencias. Y, como veremos a continuación, el caso español corrobora claramente esta afirmación.

C. Particularidades del caso español: De la inicial presencia preeminente de profesores al protagonismo creciente de «otros» cuerpos (con la incertidumbre de las renovaciones)

En realidad, la práctica española no se aleja de la recién constatada con carácter general. Desde un punto de vista comparativo, el origen profesional de los cuatro miembros del TJUE no muestra diferencias respecto al que acabamos de ver como práctica más generalizada: actualmente dos son antiguos jueces del Tribunal Supremo (salas de lo contencioso-administrativo y de lo social), uno es abogado del Estado y otro profesor universitario de Derecho.

Con todo, si echamos la vista atrás y adoptamos una perspectiva temporal algo más amplia, quizá pueda constatarse en el TJ un fenómeno no muy diferente al que el profesor Remiro Brotons ha diagnosticado recientemente en relación con la actividad profesional del Derecho Internacional. Si en el ámbito del Derecho Internacional se comprueba una relegación progresiva del catedrático que opera ante los tribunales internacionales como una suerte de «abogado-artesano» en favor de los altos cuerpos jurídicos de los Estados, además de por supuesto los grandes bufetes internacionales (63), también en el TJUE se constata una cierta relegación del papel del profesor universitario. En el caso del TJ, la presencia de profesores entre sus miembros fue, tras la adhesión de España en 1986, una clara señal de identidad; como lo era también de otros Estados miembros, como Italia. De hecho, hasta fechas bien recientes, sea como abogado general, sea como juez, siempre ha estado presente en el TJ el perfil de un catedrático de Universidad (de Derecho Internacional Público, primero, y de Derecho Constitucional, después). En algún momento incluso coincidieron en el TJ como jueces dos catedráticos españoles de Derecho Internacional Público del máximo prestigio académico (Gil Carlos Rodríguez Iglesias y Manuel Díez de Velasco). En este momento, tras la salida de Pedro Cruz Villalón del puesto de abogado general en octubre de 2015, los dos miembros del Tribunal de Justicia proceden de la carrera judicial (salas de lo contencioso y de lo social del Tribunal Supremo). En nuestra personal opinión, el equilibrio de procedencias profesionales es beneficioso para la institución y creemos que el perfil del profesor especializado en la materia y con un perfil práctico suficientemente adaptado a las altas exigencias del puesto es, como ha demos-

(63) A su entender, «hoy el *artesano* ha de sobrevivir en un mundo en el que acechan dos grandes depredadores, término que utilizo con el respeto que merece tigres y jaguares: por un lado, los grandes bufetes (la asesoría jurídica y el contencioso internacional ya son negocio); por otro, los cuerpos de altos funcionarios que tratan de asumir el control de todo el contencioso del Estado, dentro y fuera de sus fronteras. El artesano que preparaba el pastel se ha ido trasformando en la guinda del que ofrece una firma de abogados o en el salvavidas requerido por la administración del Estado cuando sus propios abogados admiten sus limitaciones»; REMIRO BROTONS, A., «Noticias de la Corte Internacional de Justicia» (2016-2021), en Luis Pérez-Prat Durán y José Manuel Cortés Martín (coords.), *Un mundo en continua mutación: desafíos desde el Derecho-Liber Amicorum Lucía Millán Moro*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 433-455, (p. 438).

trado en el pasado la labor realizada por los prestigiosos profesores mencionados, muy adecuada.

Cierto es que, por el contrario, en el caso del TG (antes Tribunal de Primera Instancia), hasta la renovación de septiembre de 2019, nunca un profesor universitario había ocupado el puesto de juez. Ha habido dos abogados del Estado (uno ellos durante 18 años); dos jueces, uno de la Audiencia Nacional (durante seis años) y otro que también fue secretario de Estado y letrado del Tribunal Constitucional (también durante seis años); y finalmente un letrado del Consejo de Estado (durante tres años).

Por lo que respecta a las renovaciones, la experiencia ha sido igualmente variada. En relación con los puestos en el TJ, la renovación ha sido la regla, tanto en el caso de los jueces como en el de los abogados generales. En el caso de los jueces, Gil Carlos Rodríguez Iglesias y Rosario Silva de Lapuerta ocuparon, en ambos casos, el puesto durante tres mandatos, lo que probablemente contribuyó a facilitar sus nombramientos como presidente y vicepresidenta del TJUE, respectivamente. Y en el de los abogados generales, Dámaso Ruiz-Jarabo ocupó el cargo durante dos mandatos completos y vio trágicamente interrumpido su tercero, mientras que el actual se encuentra en estos momentos en su segundo mandato. En realidad, bien visto, únicamente el abogado general Pedro Cruz Villalón no fue renovado en su puesto.

En el caso del TG, la experiencia ha sido, sin embargo, menos uniforme. Su primer juez se mantuvo en el cargo, como ya se ha indicado, durante tres mandatos (18 años); sin embargo, a ninguno de los tres jueces posteriores se les renovó el mandato.

En lo que atañe a la correlación directa entre la duración del mandato y el acceso a lo más puestos de responsabilidad del TJUE, la práctica española corrobora también la tendencia general constatada en el apartado anterior. Los dos jueces españoles del TJ, que han permanecido en su seno durante tres mandatos, han alcanzado los puestos de Presidente y Vicepresidenta del mismo. Sin embargo, los jueces del TG que solo han estado un mandato nunca han sido elegidos ni siquiera presidentes de sala.

Finalmente, cabe constatar a este respecto que el Gobierno español adoptó en 2020 una nueva regulación al efecto que prevé la posibilidad de renovación del juez o abogado general concernido que lo desee, si bien el Consejo de Ministros será soberano para decidir en un sentido u otro (64). Esta regulación ha sido considerada por la doctrina como «un paso importante en la buena dirección», si bien se

(64) En concreto, el artículo 8 del Real Decreto 972/2020, de 10 de noviembre de 2020, por el que se regula el procedimiento de selección para la propuesta de candidaturas por el Reino de España en la designación de miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (BOE, núm. 297, de 11 de noviembre de 2020), prevé lo siguiente: «Expirado su mandato, los jueces y abogados generales salientes podrán ser nuevamente designados. A tal efecto, el juez o abogado general saliente remitirá a la persona titular del Ministerio de Justicia una comunicación manifestando su voluntad y acompañando, en su caso, un *curriculum vitae* actualizado y una memoria de actividades. Recibida la comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que hace referencia el artículo 2, la persona titular del Ministerio de Justicia elevará propuesta al Consejo de Ministros, que resolverá por acuerdo. Si no se acordara la renovación de dichos cargos, se procederá a realizar la convocatoria conforme al procedimiento previsto en el artículo 3».

considera por algunos aún insuficiente (65). Parece, en todo caso, tratarse de una reforma que sigue la senda de las sugerencias realizadas, como ya se ha indicado, por el anterior presidente del «Comité 255» (66).

IV. PERCEPCIONES COMO JUEZ DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN: LA COMPLEJIDAD PROPIA DE UN ENTORNO INTERNACIONAL UNIDO A LA ALTA EXIGENCIA TÉCNICA DE LA JURISDICCIÓN

A continuación, merece la pena detenerse también, en el sentido solicitado por los editores de la obra en la que se inserta esta contribución, en las concretas percepciones del autor en relación al papel de juez en una de las dos jurisdicciones de la Unión. Aun a sabiendas que dichas percepciones son, obviamente, subjetivas y personales, susceptibles por tanto de fácil refutación, y que en modo alguno son pautas de opinión de la propia institución, cabe hacer hincapié particular en algunos elementos que, desde la perspectiva personal de quien firma esta contribución, pueden resultar ilustrativos para comprender mejor las peculiaridades de la jurisdicción en cuestión. Nos permitiremos, para ello, escoger tres prismas diferentes, a saber, el de algunas singularidades de los procedimientos del Tribunal, como por ejemplo las lenguas de procedimiento o la gestión de los expedientes (1), la forma de llevar a cabo las deliberaciones, sin posibilidad de votos particulares y con el francés como lengua única de trabajo (2), y la preparación de la sentencia, con un papel importante de los gabinetes de los jueces y la «espada de Damocles» del riesgo de casación (3).

1. LOS VERICUETOS DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL TJUE: EL «MILAGRO» DE UN SISTEMA PROCESAL CON 24 LENGUAS Y EXPEDIENTES DE COMPLEJA GESTIÓN

Muchos son los aspectos procesales que podrían reclamar atención a la hora de poder comprender y calificar la labor del juez de la Unión. Una lectura meramente superficial de los reglamentos de procedimiento del TJ y del TG sería más que suficiente para confeccionar una larga lista de temas entre los que podrían estar las cuestiones relativas a la atribución de los asuntos al juez ponente, la suspensión en la tramitación series de asuntos con asunto piloto, el desarrollo de las vistas orales, las modalidades y el uso de las medidas de ordenación del procedimiento, el uso de *e-curia* en modelo de papel cero en la relación con las partes y

(65) Cfr. SANTOS VARA, J., «El proceso de selección de los jueces europeos en España: un decreto insuficiente en la buena dirección», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 53, 2021; PETIT DE GABRIEL, E., «Sin prisa, pero sin pausa: “normalizando” el acceso a los tribunales europeos», *Aquiescencia-blog de Derecho Internacional*, 19 de noviembre de 2020, <<https://aquiescencia.net/2020/11/>> (visitado por última vez el 8 de marzo de 2023).

(66) *Vid. supra*, nota 53.

un largo etcétera (67). Nos permitiremos, con todo, seleccionar dos de ellas, que en nuestra opinión inciden de manera muy peculiar en el modo de actuar del juez comunitario. Nos referimos al multilingüismo propio de la Unión (a) y a la complejidad creciente de la gestión de los expedientes (b).

A. La existencia de 24 lenguas de procedimiento: el gran elemento diferenciador del TJUE

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, de igual modo que el *Diario Oficial de la Unión Europea* se publica en todas las lenguas oficiales, también el TJUE considera todas las lenguas oficiales de la Unión como posibles lenguas de procedimiento (68). La posibilidad de todo ciudadano de escoger su propia lengua para presentar un recurso es, en verdad, consustancial a la propia naturaleza constitucional de la UE; y también así como a las peculiaridades de su Derecho, en especial su eficacia directa. Así, en el caso de las cuestiones prejudiciales la lengua de procedimiento es la utilizada por el juez nacional que se dirige al TJ, mientras que, tratándose de los recursos directos, es el demandante el que puede elegirla libremente. Y cuando el demandado es el Estado, la lengua de procedimiento es la lengua oficial (o una de las lenguas, si es el caso) del mismo. Eso sí, una vez determinada la lengua de procedimiento, será ésta la que deberá emplearse durante todo el procedimiento, tanto en lo que concierne a la fase escrita como a la fase oral y vincula tanto a las partes, como a los posibles terceros intervinientes. Además, siempre habrá una versión del expediente en francés, que como se verá más adelante, es la única lengua de trabajo del TJUE.

Quiere esto decir que, en la práctica, en el TJUE hay en estos momentos 24 lenguas de procedimiento, lo que conlleva la existencia de 552 combinaciones posibles de interpretación en las vistas orales y la traducción jurídica en 2022 de nada menos que 1.278.151 páginas. Ello entraña una diferencia muy sustancial frente a la mayoría de tribunales internacionales que, como es el caso del Tribunal Internacional de Justicia (69), la Corte Penal Internacional (70), el Tribunal Internacional

(67) Por cierto, el Reglamento de procedimiento del TG acaba de ser modificado para regular cuestiones novedosas como la introducción del mecanismo de los asuntos piloto (nuevo artículo 71 bis), la organización de vistas orales comunes a varios asuntos (nuevo artículo 106 bis) o la posibilidad de realizar vistas orales por videoconferencia (art. 107 bis); *DO L* 44 de 14 de febrero de 2023, pág. 8.

(68) Véanse el artículo 64 del Estatuto del TJUE y los artículos 36 a 32 del Reglamento del TJ, así como los artículos 44 a 49 de Reglamento de Procedimiento del TG. Estos últimos se limitan, en realidad, a reproducir los mecanismos de empleos de la lengua fijados por el Reglamento CEE n.º 1/58, del Consejo, por el que se fijan el régimen lingüístico de la Unión Europea (*DO L* 17 de 6.10.1958, p. 385 (alemán, francés, italiano y neerlandés). Este Reglamento se ha ido, lógicamente, modificando al hilo de las sucesivas ampliaciones de 1973 (danés e inglés), 1981 (griego), 1986 (español y portugués), 1995 (finés y sueco), 2004 (checo, eslovaco, esloveno, estonio, húngaro, letón, lituano, maltés y polaco), 2007 (búlgaro y rumano; además de la incorporación del irlandés) y 2013 (croata).

(69) Véase el artículo 39 del Estatuto del TIJ, los artículos 51 y 70 de su Reglamento de procedimiento y la instrucción de procedimiento IV. Cabe recordar, en todo caso, que, conforme a lo previsto en el artículo 39.3 del Estatuto, el Tribunal puede autorizar, si lo demandan todas las partes, el empleo de un idioma diferente del francés o del inglés. Pero en tal caso, por exigencia del artículo 51.2 del Reglamento, habrá que aportar forzosamente una traducción a una de las dos lenguas oficiales del Tribunal.

(70) Véase el artículo 50, apartados 2 y 3, del Estatuto de Roma, así como las Reglas 39 a 41 de su Reglamento de procedimiento y de prueba.

del Derecho del Mar (71) o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (72), las lenguas de procedimiento son únicamente el inglés y el francés. Y, desde luego, más aún si la referencia son los más altos tribunales nacionales cuyo monolingüismo suele ser la regla.

A nadie se le escapará, por tanto, que esta situación supone un reto titánico (73). Bien podría decirse, en tono no del todo académico, que es un verdadero «milagro» que el sistema funcione; y, en mi opinión, realmente funciona muy bien. No en vano, la parte más sustancial de la plantilla del TJUE lo conforman estos profesionales (74); y puedo dar fe de su profesionalidad extrema, de los traductores (juristas-lingüistas) como de los intérpretes que nos asisten a los jueces en las vistas orales. Gracias a ellos, el multilingüismo, lejos de ser una realidad incómoda, constituye una de las señas de identidad del TJUE y de su jurisprudencia (75).

B. La gestión de los expedientes: variedad y complejidad

Por otro lado, la gestión de los expedientes supone un segundo reto importante en el quehacer del TJUE. Si nos referimos específicamente al TG, que lógicamente es que conozco más directamente, cabe constatar al menos dos elementos de relevancia: la variedad de materias a tratar y la complejidad creciente de los expedientes.

Por lo que concierne al primero de estos elementos, la progresiva ampliación del abanico de competencias atribuidas a la Unión al hilo de las sucesivas reformas de los tratados constitutivos ha dado como resultado lógico una amplia variedad en las materias objeto de control por parte del TJUE. Si hasta los años ochenta del siglo pasado las controversias ligadas al mercado interior y a las políticas conexas (competencia, comercial, transportes, agricultura) constituían el núcleo central de la jurisprudencia comunitaria, en la actualidad se ha incrementado notablemente el abanico, incluyendo controversias ligadas a temas como el espacio de libertad, seguridad y justicia, la supervisión bancaria o incluso, como es el caso de las medidas restrictivas, a la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión. En el caso específico del TG, de los 858 asuntos concluidos en 2022 (por auto o por sentencia), el grueso de los mismos correspondía a las dos materias objeto de especialización de este Tribunal (291 en materia de propiedad intelectual y 103 en función pública) y un buen número responden también a materias clásicas como las ayudas de Estado (48), el derecho institucional (46), la política comercial común (42) o el derecho de la competencia (39) –con protagonismo claro de los

(71) Véase el artículo 43 de su Reglamento. Conforme al artículo 64, cabe la presentación de documentos o escritos en un idioma diferente, pero en tal caso habrá de facilitarse también una traducción jurada de los mismos.

(72) Véase el artículo 34 CEDH.

(73) Esta situación, difícilmente manejable, se ve facilitada en la práctica por la existencia de cinco lenguas pivote (inglés, alemán, español, italiano y polaco) que reduce la combinación de lenguas posibles a 134.

(74) En diciembre de 2021, última fecha de la que hay datos oficiales publicados, 943 personas trabajaban para la Dirección General de Multilingüismo. Representan, por tanto, más del 40% de la plantilla total de la institución.

(75) Véase, por ejemplo, MCAULIFFE, K., «Behind the Scenes at the Court of Justice: Drafting EU Law Stories», en Fernanda Nicola y Bill Davies (eds), *EU Law Stories*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 35-57.

acuerdos colusorios (26) frente a los casos de abuso de posición dominante (8) o las concentraciones (5)– o incluso los contratos públicos (20). Sin embargo, conviene llamar la atención sobre el número creciente de asuntos concernientes a medidas restrictivas PESC (32), acceso a documentos (29), política económica y monetaria (24), salud pública (21) o medio ambiente (9) (76).

Esta «variedad» creciente de materias conecta con la clásica discusión sobre el carácter generalista o especializado del TG. No es momento de reabrir la, ya que merecería por misma un estudio *ad hoc*, pero sí cabe resaltar que, en este contexto, el mecanismo de atribución de asuntos juega un papel importante a la hora de atenuar los efectos del carácter claramente generalista por el que se ha optado. En el TG los criterios de atribución de los asuntos se fundan, en primer término, en la aplicación del sistema del «turno establecido en función del orden de registro de los asuntos en la Secretaría» (77), que consolida la naturaleza generalista del Tribunal. Sin embargo, este mecanismo puramente azaroso se ve matizado en la práctica por dos criterios suplementarios que favorecen, directa o indirectamente, un cierto grado de especialización. Por un lado, en relación con los criterios que inciden directamente en la especialización, los asuntos de función pública, esto es, los asuntos que tienen su origen en la relación de empleo entre la UE y su personal, se reparten en cuatro salas específicamente designadas a tal efecto en el momento de la adscripción de los jueces a las salas. Y los asuntos en materia de propiedad intelectual e industrial se asignan, por su parte, a las otras seis salas del Tribunal (78). Por otro lado, existen también criterios de atribución que contribuyen indirectamente a la especialización. Así, la aplicación del sistema de los turnos puede exceptuarse atendiendo a los criterios de la conexión y de la carga de trabajo. Conforme al primero, se pueden atribuir a un mismo juez ponente los asuntos que, por su identidad de objeto, hayan sido tratados previamente por él (79). Y, de acuerdo con el segundo, cabe establecer excepciones al sistema de turno si la carga de trabajo del juez inicialmente destinatario de la atribución es ya lo suficientemente elevada como para resultar recomendable no incrementarla. De hecho, uno de los motivos principales que pueden motivar una posible sobrecarga de trabajo de un juez puede derivarse de la particular complejidad de algunos de los asuntos en manos del juez en cuestión.

En efecto, el segundo de los elementos que complican la gestión de los expedientes es la «complejidad» creciente de los expedientes de que conoce el TG tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo. La complejidad creciente de algunas materias, como el derecho de la competencia, la supervisión bancaria o las medidas restrictivas, unidas al peso que el elemento fáctico y de prueba tiene en los recursos de que conoce este Tribunal hace que el tratamiento de algunos asuntos sea

(76) Los datos corresponden al año 2022 y pueden consultarse en el Informe anual de ese año, *cit*, nota 5.

(77) Los criterios para la atribución de los asuntos a las Salas se encuentran publicados en el *DO C 398*, de 17 de octubre de 2022, pág. 8.

(78) Los detalles de esta información se publican regularmente en el *Diario Oficial de la UE*. Véase *DO C 398* de 2022, pág. 6.

(79) Una vez atribuido el asunto al juez ponente, será en principio una formación de tres jueces la encargada de conocer del asunto, si bien podrá pasar a una formación ampliada de cinco jueces si presenta particulares dificultades jurídicas, la importancia del asunto o si las circunstancias particulares del asunto así lo justificasen; la decisión recae en la conferencia plenaria (de todos los jueces del Tribunal) a propuesta del juez ponente. *Vid. artículo 28* del Reglamento de Procedimiento del TG.

técnicamente muy complejo (80). También el tratamiento de una cuestión aparentemente tan anodina como la confidencialidad plantea en algunos asuntos una enorme complejidad. Ello, lógicamente, tiene su incidencia directa en la dimensión cuantitativa de los expedientes. Si no es ya excepción encontrar decisiones de la Comisión de varios centenares de páginas o incluso de un millar (81), no parece tarea fácil esperar sentencias concisas y breves; máxime cuando se controla su legalidad sobre la base de demandas que suelen atacar un gran número de elementos de la decisión. No es, pues, de extrañar que algunas sentencias, como las recaídas en asuntos emblemáticos como *Google* o *Intel*, pueden sobrepasar holgadamente los 1.000 apartados y tener una extensión de varios centenares de páginas (82).

En realidad, esta situación no es privativa del TG. También las sentencias del TJ padecen idéntica problemática, aunque el elemento fáctico y de prueba propio de los recursos de anulación de que conoce el TG no aparezcan, por propia definición, en las cuestiones prejudiciales. La concisión de las sentencias de los años setenta, en muchos de los asuntos más sobresalientes apenas había una decena de apartados, ha dado paso actual a sentencias donde los 200 apartados no son excepción.

En nuestra opinión, por muy razonables que resulten las explicaciones que se puedan buscar para justificar esta realidad, la creciente extensión de algunas de nuestras sentencias, ha de ser motivo serio de reflexión. En verdad, el objetivo de reducir la extensión de las decisiones del TJUE no es en absoluto novedoso (83), pero las soluciones posibles no han terminado de cuajar (84).

(80) Es, por ejemplo, el caso de lo que ha dado en llamarse los «grandes asuntos». La preparación de uno de estos casos puede «monopolizar» la labor del gabinete de un juez ponente durante años y también acapara a la vez un alto grado de dedicación por parte de los otros jueces integrantes de la sala concernida. También la gestión de las series de asuntos plantea una problemática específica en su gestión; la designación de un asunto piloto entre ellos es, en ocasiones, una opción imprescindible, si bien la correlativa suspensión del resto genera dificultades de toda índole, empezando por la incidencia en la duración del proceso.

(81) Es, por ejemplo, el caso en materia de concentraciones en el sector químico de la decisión de la Comisión en el asunto *Bayer/ Monsanto* (1.006 páginas), https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/1/202150/M_8084_8063752_13335_9.pdf; o en el asunto, también en la misma materia, *Dow/Dupont* (915 páginas), https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7932_13668_3.pdf. En el ámbito de acuerdos anticompetitivos, la decisión recaída en el asunto *Servier* tenía 812 páginas, https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/39612/39612_12448_6.pdf. Y las bien conocidas decisiones sobre abuso de posición dominante, en los asuntos *Intel* o *Google Android*, en la que la multa impuesta alcanzó la cifra de 4.125 millones de euros, tampoco se quedaban atrás (518 y 328 páginas respectivamente); https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/37990/37990_3581_18.pdf; y https://ec.europa.eu/competition/antitrust/cases/dec_docs/40099/40099_9993_3.pdf.

(82) La sentencia del TG, de 14 de septiembre de 2022, T-604/18 *Alphabet*, ECLI:EV:T:2019:743, tiene 1116 apartados y una extensión de 213 páginas. La sentencia de ese mismo Tribunal de 12 de junio de 2014, T-286/09, *Intel*, ECLI:EV:T:2014:547, tiene 1.650 apartados y una extensión de 328 páginas; tan solo su índice ocupa 8 páginas. Y, en efecto, nada apunta a que vayan a constituir una excepción.

(83) Véase, por ejemplo, la propuesta del entonces presidente del TJUE para reducir la extensión de las sentencias, provocada entre otras causas por su incidencia en la traducción de las mismas, y omitir, por ejemplo, los argumentos de las partes; Vassilios Skouris, «Self-Conception, Challenges and Perspectives of the EU Courts», en Ingolf Pernice, Juliane Kokott y Cheryl Saunders (eds.) *The Future of the European Judicial System in a Comparative Perspective*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2006, pp. 19-32 (p. 21).

(84) No me corresponde entrar en posibles propuestas para mejorar la extensión y legibilidad de las sentencias del TJ. Pero en relación con los recursos de anulación de que conoce el TG, cabría

2. EL ATRIBULADO MUNDO DE LAS «DELIBERACIONES»: EL EFECTO DE LA AUSENCIA DE VOTOS PARTICULARES Y EL MANTENIMIENTO (POR EL MOMENTO) DEL FRANCÉS COMO ÚNICA LENGUA DE TRABAJO

Otro ámbito relevante para conocer la idiosincrasia de un órgano jurisdiccional no unipersonal es la deliberación. No cabe duda que en un proceso de decisión en el que solo un porcentaje irrisorio de las decisiones son tomadas por un juez único (85), la deliberación es una parte esencial, tanto para la decisión sobre la solución de fondo del litigio, como para la motivación de la misma. También es la parte más delicada, ya que requiere equilibrios y competencias del juez de dispar naturaleza que deben haber sido previamente evaluadas; y, por cierto, no solo de índole jurídica. Muchos son, de hecho, los aspectos que inciden en una deliberación y, más allá de la propia personalidad de cada juez, no es completamente ajena a ellos ese haz de competencias, de *soft skills*, que convierte a quien las posee en una pieza valiosa para el buen desarrollo de las deliberaciones; y, por el contrario, quien carece de ellas puede hacer aflorar a la postre el riesgo del simple juego de mayorías y minorías de votos, ya que, como veremos en el apartado siguiente, en el TJUE no existe el mecanismo del voto particular. También la diversidad de procedencias profesionales y de culturas jurídicas en el seno de la formación juzgadora puede tener una cierta influencia en esta fase clave del procedimiento (86). Piénsese, por ejemplo, que hay Estados miembros en los que la figura del juez ponente no existe.

No obstante, dos son en mi opinión las cuestiones que, dejados de lado las habilidades personales y la diversidad en la composición de la sala, recién aludidas, resultan de particular incidencia en el caso de las dos jurisdicciones de la UE, a

por ejemplo plantearse la posibilidad de no hacer referencia, o al menos no de manera detallada, a los argumentos de la parte que gana el recurso. Igualmente, en los casos en que la anulación es clara con base en uno de los diversos motivos aducidos por el demandante, podría evitarse el tratamiento del resto. De hecho, si se analiza la jurisprudencia del TG de los últimos años se constata, salvo error por mi parte en el cómputo personal realizado, un aumento de los asuntos en los que el TG decide sobre la base de un solo motivo; 36 % en 2020; 43 % en 2021 y 48 % en 2022). Quizá, a veces, también el capítulo de los antecedentes podría dejar aún margen a una mayor concisión.

(85) En el ámbito del TJ es el caso de las demandas de suspensión de la ejecución del acto impugnado y de la adopción de medidas provisionales en el sentido de los artículos 278 y 279 TFUE. En el caso del TG, además de las decisiones de suspensión en el sentido del artículo 278 TFUE y de las demandas de asistencia judicial previstas en el artículo 147 del Reglamento de Procedimiento, dos sentencias fueron pronunciadas por un juez único en 2022 (esto es, el 0,23 % de los contenciosos cerrados), tres en 2021, una en 2020 y cinco en 2019. Vid. FARTUNOVA-MICHEL, M.^a. «Le juge unique», en Anémone Cartier-Bresson/ Delphine Dero-Bugny (eds.), *Les réformes de la Cour de justice de l'Union européenne - Bilan et perspectives*, Bruylant, Brussels, 2020, pp. 113-128 (p. 125) («la nature de juridiction supranationale des juridictions européennes entre en contradiction avec le juge unique») y p. 127 («le recours au juge unique peut s'avérer utile pour assainir le stock en matière de fonction publique et de propriété intellectuelle»).

(86) Mi propia experiencia personal puede resultar reveladora para comprender el contexto diverso en el que se desarrollan las deliberaciones. Durante la primera parte de mi mandato (tres años) he compartido sala con colegas de procedencia muy diversa, tanto geográfica (francesa, belga, estonia y maltesa) como profesional (Consejo de Estado, profesor, juez de un tribunal supremo y abogada) que ponen en evidencia el significado real de la pluralidad de culturas. Lo propio se refleja también en mi situación actual con orígenes geográficos (danés, irlandés, alemán y rumano) y profesionales (jueces de tribunales supremos, abogado y antiguo alto funcionario de una institución de la Unión) igualmente muy diversos.

saber, la ausencia de votos particulares (a) y la incidencia del uso del francés como única lengua de deliberación (b).

A. La ausencia de votos particulares: el principio del secreto de las deliberaciones versus la exigencia de transparencia de la justicia

En la regulación de las deliberaciones confluye indefectiblemente una tensión entre dos principios intrínsecos a la noción de justicia que no son de fácil equilibrio. Por una parte, se encuentra el «principio de secreto de las deliberaciones», cuya misión fundamental es garantizar la independencia del juez y la autoridad de sus decisiones. Este principio impide a los jueces de una formación deliberar en presencia de terceros, a la par que conlleva un deber de reserva que les prohíbe divulgar su contenido; las únicas explicaciones de su toma de posición en el asunto en cuestión se encuentran, por tanto, en la sentencia. Es un principio consustancial a la actividad judicial y encuentra anclaje profundo en la historia de nuestro Derecho.

Por otra parte, opera también el «principio de transparencia» de la justicia, que invita a que los ciudadanos tengan un conocimiento preciso de los motivos que han llevado al juez a tomar una decisión que será obligatoria para todos los poderes del Estado (87). Es un principio de cuño fundamentalmente anglosajón que asocia la transparencia en el proceso deliberativo de los jueces con el control democrático de la actividad judicial e incluso con la legitimidad democrática de la misma (88). El secreto, que en otras épocas pasadas podía comprender incluso el contenido de la sentencia, es una reliquia histórica incompatible con una sociedad democrática fundada en el Estado de Derecho (89).

En esta permanente dialéctica, una opción intermedia es introducir la posibilidad de emitir votos particulares que faciliten, a modo de complemento de la sentencia, explicaciones complementarias de alguno de los jueces que han integrado la formación judicial. No se viola en sentido estricto el secreto de las deliberaciones, porque a la sentencia se ha llegado sin presencia de terceros y con el sigilo debido, a la par que se contribuye a una cierta transparencia que puede facilitar además una mejor comprensión e interpretación de la sentencia sin que lógicamente revista la autoridad de la cosa juzgada. Puede, además, constituir la base para un posterior desarrollo jurisprudencial. No tiene que tratarse, además, de votos forzosamente discordantes, aunque sea posible, sino que puede tratarse también de votos concordantes con la decisión de fondo tomada, pero que modulan elementos concretos de la motivación.

(87) Véase FRICERO, N., «Délibérations des juges: entre secret et transparence», *Les cahiers de la justice*, núm. 3, 2014, pp. 413-421.

(88) A juicio de Michel Lasser, en un interesante estudio comparativo que analiza esta cuestión desde la perspectiva de la legitimidad en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, la *Cour de cassation* francesa y el TJUE, considera que «[i]n the United States, legal theory has long associated transparently reasoned individual judicial opinions with judicial control and accountability, democratic debate and deliberation, and ultimately judicial legitimacy itself»; LASSER, M., *Judicial Deliberation. A Comparative Analysis of Judicial Transparency and Legitimacy*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, p. 3. De hecho, la doctrina legal norteamericana ha sido tradicionalmente muy dura con la (supuesta) tendencia de los órganos jurisdiccionales franceses a ser demasiado concisos en sus decisiones y no hacer uso de las opiniones individuales; puede verse, como ejemplo de una crítica extremadamente dura a esta forma de proceder de los tribunales franceses en DAWSON, J., *The Oracles of the Law*, The University of Michigan Law School, 1968, p. 413.

(89) Esta cuestión ha sido tratada en otras contribuciones previas de esta obra.

No por casualidad, la existencia de tal posibilidad es habitual en los tribunales internacionales (90). También lo es de los tribunales nacionales superiores, con el Tribunal Supremo norteamericano a la cabeza (91) y en los tribunales constitucionales nacionales, incluido el nuestro. No es, empero, el caso del TJUE, donde no existe la posibilidad de emitir votos particulares; ni en el TJ ni en el TG. Se precisa, pues, llegar forzosamente a un acuerdo entre los jueces integrantes de la formación en cuestión (de tres, de cinco o de quince jueces), sea por unanimidad o sea por mayoría.

En mi opinión, no parece posible negar las ventajas que ofrecen en términos de transparencia de la justicia la existencia de opiniones separadas (92). Tienen además un posible efecto pedagógico, ya que pueden facilitar una mejor comprensión de la decisión [«los motivos de los motivos» (93)] y hasta puede robustecer la independencia del juez. Contribuyen, además, a reforzar en cierto sentido el pacto democrático entre el juez y los ciudadanos, entre la justicia y la democracia.

Pero tampoco cabe desdeñar las desventajas y riesgos que entrañan (94) y que, a nuestro entender, no compensan las ventajas aludidas, al menos en el caso del TJUE. Una opinión disidente puede poner en riesgo la aceptación de la sentencia por quienes se sienten perjudicados por ella y pueden sentirse respaldados en sus posiciones por una parte de los jueces de la formación que tomó la decisión. Ello resultaría pernicioso, a nuestro juicio, en el caso de las cuestiones prejudiciales, donde se trata de dar una respuesta lo más clara posible para clarificar una duda cierta en relación con la interpretación o validez de una norma del Derecho de la Unión; máxime, considerando que su interpretación ha de servir a jueces nacionales muy diversos con culturas jurídicas variadas. Pero lo es más aún en el caso de

(90) Así lo ha sido tradicionalmente. Véase, por ejemplo, las contribuciones clásicas de HAMBRO, E., «Dissenting and Individual Opinions in the International Court of Justice», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 17, 1956-1957, pp. 229-248, con recopilación bibliográfica previa en nota 1; SERENI, A. P., «Les opinions individuelles et dissidentes des juges des tribunaux internationaux», *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 68, 1964, pp. 819-857. Y sigue siéndolo aún, por ejemplo, en el caso de Tribunal Internacional de Justicia (art. 72 del Estatuto del TIJ arts. 95.2 o 107.3 del Reglamento del TIJ); véase MANOUVEL, M., *Les opinions séparées à la Cour internationale – Un instrument de contrôle du droit international prétorien par les États*, L'Harmattan, París, 2005. Es igualmente el caso del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (art. 30 Estatuto y arts. 125 y 135 del Reglamento). También es el régimen existente en el TEDH; véase RIVIÈRE, F., *Les opinions séparées des juges à la Cour européenne des droits de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 2004; WILDHABER, L., «Opinions dissidentes et concordantes des juges individuels à la Cour européenne des droits de l'homme», en René-Jean Dupuy (dir.), *Droit et Justice, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Pédone, París, 1999, pp. 529-535.

(91) En realidad, nada prevé la Constitución norteamericana al respecto. La única disposición que se encuentra al respecto es la regla 41 del Reglamento de Procedimiento, en la versión adoptada en último lugar el 5 de diciembre de 2022, en vigor desde el 1 de enero de 2023.

(92) Especialmente referido al TJUE, véase por ejemplo LAFFRANQUE, J., «Dissenting Opinion in the ECJ: Estonia's Possible Contribution to the Democratization of the European Union Judicial System», *XIV Juridica International*, 2004, pp. 14-23 (pp. 20-22) («The possibility and necessity of dissenting opinions in the European Court of Justice»). En su opinión, «when used in moderation, the option of offering dissenting opinions may not only be permissible in the ECJ but also necessary in certain circumstances».

(93) DEUMIER, P., «Les “motifs des motifs” des arrêts de la Cour de cassation, étude des travaux préparatoires», en AA. VV., *Principes de justice – mélanges en l'honneur de Jean-François Burgelin*, Dalloz, París, 2008, pp. 125-180.

(94) Véase, por ejemplo, ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, 2.ª ed, Oxford, 2006, pp. 11-12.

los recursos directos, donde introducir dudas sobre la pertinencia de anular o no el acto en cuestión podría tener un efecto perturbador sobre la aceptación de la sentencia; e, incluso, dar pistas sobre la motivación a utilizar en un eventual recurso de casación ante el TJ. Es más, la inexistencia de opiniones disidentes supone en cierto sentido una garantía de la exigencia de búsqueda de equilibrio entre las diversas culturas jurídicas existentes en el seno de la Unión y que se ven normalmente representadas en la composición plural de cada sala (95).

En mi opinión, incluso las opiniones concordantes pueden suponer a la postre un obstáculo perturbador, más que un instrumento facilitador, de la comprensión y de la coherencia de la decisión. Y no creemos que la inexistencia de tales votos particulares suponga en modo alguno una restricción a la libertad de expresión del juez de la Unión (96). Por otra parte, salvando todas las diferencias, en el caso del TJ, el papel peculiar del abogado general (97) puede paliar en cierto sentido la ausencia de votos particulares, al menos en lo que concierne a la posibilidad desarrollo de la jurisprudencia a través de la expresión de visiones jurídicas alternativas (98).

(95) Cfr. BENGUETXEA, J. R., *The Legal Reasoning of the European Court of Justice: Towards a European Jurisprudence*, Oxford Clarendon Press, Oxford, 1993.

(96) En sentido contrario a nuestra posición, véase por ejemplo MALENOVSKY, J., «Les opinions séparées et leurs répercussions sur l'indépendance du juge international», *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 3, 2020, pp. 27-70. No puede, con todo, pasarse por alto que con cierta frecuencia se ha asociado la existencia de votos particulares en jurisdicciones internacionales como una suerte de conciliación entre la aceptación de los límites a la libertad de expresión impuestos por el secreto de las deliberaciones y la mantención de la esencia de tal libertad a través de la posibilidad de expresión de una posición de desacuerdo o precisión en la motivación a través del voto particular; véase por ejemplo, en relación con el TEDH, GEOFFROY, K. L., y GAFFET, P., «Liberté d'expression des juges de la Cour européenne des droits de l'homme versus secret des délibérations», *Revue Québécoise de droit international*, fuera de serie, 2020, p. 155-165 (pp. 161-165).

(97) Su función es la de «presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos que, de conformidad con el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, merezcan su intervención» (art. 252, párrafo segundo, TFUE). Cfr. DARMON, M., «La fonction d'avocat général à la Cour de justice des Communautés européennes», en AA. VV., *Nouveaux juges, nouveaux pouvoirs? Mélanges à l'honneur de Roger Perrot*, Dalloz, París, 1996, pp. 75-76. Para conocer la razón de ser de la creación de esta figura, a semejanza de la existente en el Consejo de Estado francés, y sus funciones sigue siendo de gran utilidad las explicaciones dadas por quien fue protagonista de primer plano en la creación del Tribunal de Justicia de la CECA en 1950, además de haber ocupado el puesto él mismo; véase LAGRANGE, M., «Discours prononcé par M. l'avocat général Maurice Lagrange à l'audience solennelle de la Cour, le 8 octobre 1964», https://www.cvce.eu/en/obj/address_given_by_maurice_lagrange_8_october_1964-en-f2f00c1c-2587-497f-ace0-6890bf0cb85f.html; igualmente en «La Cour de Justice des Communautés européennes du Plan Schuman à l'Union européenne», en AA. VV., *La construction européenne: Mélanges Fernand Dehousse*, ed. Labor, Bruselas, 1979, vol. 2: «Cette proposition [des opinions séparées] fut énergiquement combattue par la majorité des délégués, comme contraire aux usages de la plupart des juridictions des États membres et comme portant atteinte (au moins aux yeux du public) à l'indépendance des juges. Le principal argument invoqué en sa faveur était tiré de l'importance que revêt pour les progrès de la doctrine l'énoncé d'opinions différentes sur un même sujet. À cela il fut répondu que, par une autre voie, la confrontation d'opinions diverses pouvait être obtenue grâce aux conclusions de l'avocat général, dont le rôle consiste précisément à faire un exposé critique et indépendant des diverses opinions, ce qui permet une comparaison, quel que soit le sens de ses conclusions, entre son point de vue et celui des juges. Cet argument contribua à faire écarter la dissenting opinion, en même temps qu'il fortifiait la proposition de créer l'institution de l'avocat général».

(98) Cabe recordar que el propio Maurice LAGRANGE en su discurso de despedida en 1964 dijo que «[une autre raison semble avoir milité en faveur de l'institution [d'avocat général]: celle-ci a été

Dicho esto, cierto es que la exigencia de llegar «forzosamente» a un acuerdo (unánime o por mayoría) en el seno de la formación encargada de conocer del caso puede tener también su incidencia en la formulación de las sentencias. La (loable) intención de alcanzar el mayor grado de consenso posible entre los jueces concernidos, que además conviven en la misma sala durante tres años, puede invitar a aceptar la introducción de pasajes añadidos u *obiter dicta* innecesarios que, al final, alarguen la extensión de la sentencia e incluso haga más farragosa su lectura. Será, en todo caso, labor de la Sala hacer el esfuerzo preciso para que el deseable consenso interno sobre la solución de fondo no incida de manera negativa en la legibilidad y en la coherencia de la motivación ofrecida al justiciable o al simple lector (académico o curioso) de la sentencia. El éxito de tal empeño estará muy condicionado por el liderazgo que está llamado a cumplir el presidente de Sala. En toda deliberación se impone, a la postre, la exigencia de un sano equilibrio entre el lógico deseo de sacar adelante el punto de vista propio y la necesaria exigencia correlativa de transaccionar en aras de lograr una motivación jurídica final clara, coherente y convincente. Algo que resume bien lo que implica en la práctica un trabajo en equipo y para el que todo juez del TJUE debe estar capacitado en virtud de los criterios de selección utilizados, como ya ha quedado expuesto anteriormente en el apartado III.2.A) de esta contribución.

B. El uso del francés como única lengua de deliberación: Una cuestión a debate

Otro elemento relevante que incide en el desarrollo de la deliberación en el seno de un tribunal internacional es la lengua en que se desarrolle la misma, así como la existencia o no de interpretación. En este sentido, todo tribunal internacional, en particular si se inserta dentro de una organización internacional compuesta por Estados con lenguas y tradiciones jurídicas diferentes, se plantea la cuestión de fijar el régimen lingüístico, incluida la determinación de la lengua (o lenguas) de trabajo (99). Y lógicamente el TJUE no ha sido una excepción.

Desde los orígenes del TJUE hace ahora justamente 70 años, el francés ha sido la única lengua de trabajo (100), aunque la cuestión no haya estado nunca regulada en los tratados constitutivos. A diferencia de la nítida previsión en materia de lenguas de procedimiento (101), en el caso de la lengua de trabajo nos encontramos en realidad con un uso interno. Por tanto, como ya se ha indicado anteriormente, todos los escritos procesales presentados por las partes en la lengua

considérée comme une sorte de contre-partie à l'interdiction du droit pour les juges de publier éventuellement leur opinion dissidente», *loc. cit.*, nota anterior, p. 1.

Una visión crítica frente a esta consideración se encuentra, por ejemplo, en TURENNE, S., «Advocate Generals' Opinions or Separate Opinions? Judicial Engagement in the CJEU», *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, vol. 14, 2011-2012, pp. 723-744, con bibliografía al respecto en la nota al pie 4.

(99) PINGEL, I., «Le régime linguistique des juridictions internationales. Questions de base», *Annuaire français de droit international*, 2017, vol. 63, pp. 261-272; RIOS RODRIGUEZ, J., «Les langues du droit international», Société Française de Droit International (coord.), *Droit International et diversité des cultures juridiques*, Pedone, París, 2008, pp. 209-220.

(100) Cfr. LAGRANGE, M., «La Cour de Justice des Communautés...», *loc. cit.*, nota 97.

(101) *Vide supra*, nota 68.

de procedimiento se traducen al francés. Igualmente, todos los documentos internos de preparación de las sentencias (informes preliminares, fichas procedimentales, memorándums, redacción del proyecto de sentencia, etc.), se realizan directamente en francés. También las deliberaciones tienen lugar únicamente en ese idioma, tanto sus documentos escritos preparatorios (notas de deliberación) como su materialización oral (deliberación en sentido propio); y va de suyo que en éstas solo intervienen los jueces (a puerta cerrada) y está completamente vedado cualquier contacto con terceros durante el desarrollo de las mismas, incluidos por supuesto letrados e intérpretes.

A este respecto, no cabe duda de que la lengua empleada para la discusión jurídica entre los jueces tiene una incidencia capital en el desarrollo de las deliberaciones. Es difícilmente rebatible que, como bien consideraba un antiguo juez del TJUE en relación con los colegas con el francés como lengua materna, el hecho de tener el francés como lengua de deliberación «puts the non-francophones at a definitive disadvantage vis-à-vis their brethren from France, Belgium and Luxembourg», ya que «the full mastery of a language is an irresistible weapon; and the owner of that weapon will not be likely to refrain from using it» (102).

Ahora bien, no puede obviarse que todo candidato a juez es bien consciente de esta exigencia antes de presentar su candidatura. El «Comité 255» verifica en la entrevista con cada candidato su manejo suficiente de este idioma y la institución no ahorra esfuerzos para facilitar a todo su personal el perfeccionamiento en el manejo de este idioma (y, por cierto, también del resto). Además, como veremos en el apartado siguiente, los jueces suelen incorporar a sus gabinetes letrados y/o asistentes francófonos que puedan facilitar la adecuada preparación de los documentos escritos. Existe, a mayor abundamiento, una célula interna de correctores que se encargan, una vez finalizado el proceso de redacción de la sentencia, de sugerir «retoques lingüísticos» y de estilo a fin de garantizar la máxima corrección lingüística de las decisiones del TG y del TJ.

No obstante, como ocurre con casi todas las cuestiones abordadas, no todo el mundo comparte esta visión. Así, en los últimos tiempos, han surgido en la doctrina voces críticas que reclaman la incorporación del inglés como lengua adicional de trabajo (103) o incluso la sustitución del francés por el inglés (104). También en el seno del TG se ha planteado la cuestión, aunque de momento el *statu quo* se mantiene. Ahora bien, resulta indudable que, al menos desde las dos últimas ampliaciones de la Unión el uso del inglés en el seno del TJUE, en particular del TG, está ganando terreno. Además de utilizarse, como ya se ha indicado, como lengua pivote en traducciones (junto al español, al alemán, al italiano y al polaco) (105), también se permite su uso en algunas actividades informales entre

(102) MANCINI, G. F., y KEELING, D. T., «Language, Cultures and Politics in the Life of the European Court of Justice», *The Columbia Journal of European Law*, vol. 1, 1995, pp. 397-413 (p. 398).

(103) Véase, por ejemplo, BOBEK, M., «Epilogue. Searching for the European Hercules», en *ib.* (ed.), *Selecting Europe's Judges: A Critical Review of the Appointment Procedures to the European Courts*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 279-309 (p. 309). Cfr., COHEN, M., «On the linguistic design of multinational courts: The French capture», *I-CON*, vol. 14, 2016, pp. 498-517.

(104) Cfr. ARNULL, A., «The working language of the CJEU: time for a change?», *European Law Review*, núm. 6, 2018, pp. 904-919 (pp. 914-916).

(105) McAULIFFE, K., «Enlargement at the European Court of Justice: Law, Language and Translation», *European Law Journal*, 2008, vol. 14, pp. 806-818.

los jueces, por ejemplo en las jornadas de estudio internas sobre temas de interés que en ocasiones organiza el TG (106). Recientemente, se ha aceptado también la posibilidad de que los jueces del TG puedan expresarse en una lengua diferente al francés, si así lo desean, en sus intervenciones «orales» ante la conferencia plenaria, en los grupos de trabajo internos o incluso ante la conferencia de sala (si es previamente aceptado por unanimidad entre sus miembros) (107). En el ámbito estrictamente procesal, desde esa misma fecha se permite igualmente que las formaciones puedan decidir por unanimidad que, para un asunto concreto, las medidas de organización del procedimiento, las medidas de instrucción y los autos que deciden sobre la confidencialidad puedan ser propuestos directamente en la lengua de procedimiento, a condición de que se pueda asegurar, en el seno de la sala concernida, una revisión lingüística adecuada. No obstante, la realidad muestra en estos primeros meses de implantación del nuevo sistema que su uso es excepcional. El francés sigue siendo, pues, la única lengua de trabajo de las dos jurisdicciones del TJUE y también la lengua vehicular informal entre los miembros del Tribunal. Al menos por el momento.

3. LA PREPARACIÓN DE LA «SENTENCIA»: EL PAPEL DEL GABINETE DE CADA JUEZ Y LA LARGA SOMBRA DE LA CASACIÓN

Entre los muchos elementos adicionales que intervienen en la preparación de la sentencia existen dos que, a mi juicio, merece la pena destacar en un trabajo de estas características.

Por un lado, resulta muy relevante el papel de los gabinetes de los jueces, integrado por letrados y asistentes, libremente escogidos por cada juez. En el TG cada juez dispone de dos letrados propios más otro compartido con otro juez de su misma sala y dos asistentes personales, pudiendo ser utilizado el segundo para tareas estrictamente jurídicas (108). En el caso del Tribunal de Justicia cada gabinete lo integran cuatro letrados y dos asistentes (tres en el caso de los abogados generales).

Los letrados, los conocidos *référéndaires* (109), son sin duda una pieza fundamental del trabajo jurídico cotidiano de gabinete, tanto en la preparación de las sentencias en las que el juez sea ponente, como también en el seguimiento de los asuntos en los que el juez sea miembro de la formación concernida. Su apoyo técnico es, en

(106) Se denominan «journées de réflexion», si se trata de la discusión interna sobre temas relativos al funcionamiento del Tribunal, o «rencontres du vendredi», cuando tratan temas jurídicos de muy variada índole. Tienen un formato semejante al de los seminarios universitarios y pueden versar sobre temas muy diversos. En ellas, si alguno de los miembros prefiere expresarse durante sus intervenciones (como ponente o como simple interviniente) en inglés, puede hacerlo.

(107) Se trata de una decisión interna adoptada por la Conferencia Plenaria del Tribunal en junio de 2022.

(108) En el concreto caso de mi gabinete es el caso. La segunda asistente, de nacionalidad francesa, asume una labor jurídica. El resto de miembros del gabinete son de nacionalidades sueca, francesa y española.

(109) Véase JOHANSSON, M., «Les référendaires de la Cour de Justice des Communautés européennes: hommes et femmes de l'ombre?», *Revue des affaires européennes*, núm. 3, 2007-2008, pp. 563-568.

realidad, la base del trabajo interno de gabinete (110). El estudio detallado del caso por parte del letrado, así como la suma de perspectivas jurídicas e idiomáticas que garantiza un gabinete diverso resultan de gran ayuda para el juez. No es lugar para entrar en la cuestión relativa al protagonismo (excesivo o no) que puedan tener estos letrados, en especial si se comparan con los *clerks* de otros tribunales internacionales o nacionales (111). Va, en todo caso, de suyo que el juez no puede perder nunca de vista quién es el verdadero titular de la función judicial, tanto en lo que concierne a la proposición de la solución de fondo de cada asunto, como también en lo relativo a la concreta argumentación jurídica a seguir. Cualquier malentendido a este respecto, evidencia una mala praxis, además de favorecer una insana confusión entre el ejercicio de la función jurisdiccional y el apoyo técnico en su desempeño.

Por otro lado, sobre las deliberaciones del TG puede en ocasiones actuar el temor, no necesariamente confesado o confesable, a una posible casación. A diferencia de las sentencias del TJ, respecto de las que no cabe nunca un posterior recurso, las del TG puede ser objeto en determinadas condiciones de un recurso de casación ante el TJ (112). Ciertamente, la práctica muestra que, en realidad, el porcentaje de recursos de casación que prosperan y conducen a la anulación de la sentencia es realmente muy reducido (113). No obstante, es innegable que una invisible «espada de Damocles» pende sobre las deliberaciones del TG, en particular cuando se trata de «modular» o de «desarrollar» la jurisprudencia establecida en una determinada materia. Tanto más si se trata de un asunto tratado en sala ampliada (5 jueces) o incluso en gran sala (15 jueces) (114).

(110) Cfr. GERVASONI, S., «Des référendaires et de la Magistrature communautaire», en AA. VV., *L'État souverain dans le monde d'aujourd'hui*, Mélanges en l'honneur de Jean-Pierre Puissechet, Pedone, París, 2008, pp. 105-116.

(111) Una interesante visión comparada sobre el papel de los letrados en el TJUE y en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos a partir de la cuestión de saber quién es el verdadero responsable de las sentencias (juez o letrado) puede verse en KENNEY, S. J., «Beyond Principals and Agents: Seeing Courts as Organisations by Comparing référendaires at the European Court of Justice and Law Clerks at the U. S. Supreme Court», *Comparative Political Studies*, vol. 33, núm. 5, 2000, pp. 593-625. A juicio de este autor, «[a]lthough I conclude that clerks and référendaires are not dangerously displacing justices and judges, structural and institutional factors do affect how much power they have. [...] Conversely, the length of time the référendaires serve, along with their often considerable age, experience, expertise, knowledge of the institution, and linguistic competency, when coupled with the shorter term of members of the ECJ and a potential lack of expertise in language, judging, or EC Law, create an opportunity to be much more powerful than law clerks at the U. S. Supreme Court» (pp. 619-620).

(112) Véase, en particular, los artículos 56 a 61 del Estatuto del TJUE. Cabe reseñar que la interposición de un recurso de casación no tiene efectos suspensivos (artículo 60) y que estos recursos se limitarán a las cuestiones de Derecho y se deberán fundar en motivos derivados de la incompetencia del TG, de irregularidades del procedimiento ante el mismo que lesionen los intereses de la parte recurrente, así como la violación del Derecho de la Unión por parte del TG (artículo 58).

(113) Si se toma como referencia el último año, se constata que en 2022 un 26 % de las sentencias del TG fueron objeto de un recurso de casación, si bien de las 183 sentencias dictadas en casación por el TJ tan solo 23 fueron de anulación de la sentencia, esto es, tan solo un 12 % de los recursos interpuestos prosperan.

(114) Sin ir más lejos, el recurso de casación interpuesto contra el único asunto resuelto por el TG en Gran Sala durante los últimos años está siendo objeto de estudio por el TJ en el momento de redactar estas líneas; sentencia del TG; sentencia del TG de 27 de julio de 2022 (y auto de rectificación de 14 de octubre de 2022), *RT France c. Consejo*, T-125/22, ECLI: EU: T:2022:483; y en casación, C-620/22 P.

V. CONSIDERACIONES FINALES: LA NUEVA ADAPTACIÓN A UN NUEVO CAMBIO PARTICULARMENTE DELICADO

No cabe duda que el TJUE es hoy bien diferente del que existía cuando el Tribunal de la CECA pronunció el 21 de diciembre de 1954 su primera sentencia (115). Como ya hemos tenido ocasión de afirmar en una contribución reciente sobre la reforma de la arquitectura judicial del TJUE emprendida en 2015 (116), poco tiene que ver la actividad judicial que se despliega hoy en el Plateau de Kirchberg con la atmósfera bucólica y familiar con la que Eric Stein definía a principios de los años ochenta del siglo pasado el contexto en que trabajaba en sus primeros momentos el Tribunal de Justicia. Ni el Gran Ducado es ya «tierra de hadas» ni el Tribunal de Justicia es aquel Tribunal de pequeñas dimensiones y ambiente familiar ni su trabajo se desarrolla ya ante la «indiferencia inocua por parte de los poderes establecidos y de los medios de comunicación» (117). En la actualidad, el TJUE ha devenido la mayor jurisdicción internacional del mundo y su jurisprudencia está sometida a atento escrutinio tanto por parte de los medios de comunicación como también, por supuesto, de los tres poderes de los Estados miembros; a veces con la existencia de conflictos serios, como el que se vive actualmente en relación con la jurisprudencia sobre el Estado de Derecho en relación con algún Estado miembro (118).

Tampoco cabe duda de que los usos internos de esta institución, la manera de trabajar, la forma de dirigir las vistas orales e incluso el estilo y su contenido de sus sentencias son también muy diferentes a los existentes hace 70 años. El incremento notable de competencias atribuidas a la Unión en las sucesivas reformas de los tratados constitutivos, unido al incremento notable de jueces y de lenguas de trabajo como consecuencia de las sucesivas ampliaciones de la Unión han configurado una institución radicalmente diferente a la originaria. Los retos a los que se enfrenta son, por tanto, también nuevos: la extensión y legibilidad de sus sentencias, la complejidad creciente de los expedientes, la gestión de los grandes asuntos y las series de asuntos, los efectos de la designación de asuntos piloto, el mantenimiento de la coherencia jurisprudencial, el necesario diálogo judicial con los otros tribunales «constitucionales» integrantes del espacio jurídico europeo y un largo

(115) Asunto 17/54, *Francia c. Alta Autoridad*, ECLI: EU:1954:7.

(116) *Loc. cit.* («Taking stock of...»), nota 12.

(117) Véase STEIN, E., «Lawyers, Judges and the Making of Transnational Constitution», *American Journal of International Law* 1981, vol. 75, núm. 1, pp. 1-27 (p. 1). (Tucked away in fairland Duchy of Luxembourg and blessed, until recently, with benign neglect by the powers that be and the mass media, the Cour of Justice of the European Communities has fashioned a constitutional framework for a federal-type structure in Europe»; «escondido en la tierra de las hadas, el Gran Ducado de Luxemburgo, y beneficiado, hasta hace poco tiempo, por la indiferencia inocua por parte de los poderes establecidos y de los medios de comunicación, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha renovado el marco constitucional para una estructura de tipo federal constitucional en Europa»).

(118) Esta cuestión la hemos analizado *in extenso* en nuestra reciente contribución al libro homenaje a la profesora Millán Moro; MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., «Valores y Tribunal de Justicia de la Unión Europea: jurisprudencia reciente en materia de Estado de Derecho», en Luis Pérez-Prat Durbán y José Manuel Cortés Martín (coords.), *Un mundo en continua mutación: desafíos desde el Derecho Internacional y el Derecho de la UE-Liber amicorum Lucia Millán Moro*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 721-742.

etcétera. Algunos retos presentan incluso contornos difusos y hasta desconocidos, aunque su presencia sea real, como es, sin ir más lejos, la incidencia que la inteligencia artificial vaya a tener –o esté ya teniendo– en el modo de ejercer la justicia internacional (119).

Por añadidura, el TJUE se encuentra actualmente en un momento de cambio profundo. La previsible transferencia al TG de la competencia para conocer de determinadas cuestiones prejudiciales entraña la ruptura de un tabú y coloca a esa jurisdicción, en primer lugar, ante un desafío de gran calado, como es el de participar en el mecanismo constitucional por antonomasia sobre el que se funda la cooperación entre el juez nacional y el juez de la Unión. Y lo hará además en relación con materias que, como es el caso del IVA, entraña frecuentemente una complejidad técnica notable. Pero exigirá también, en segundo lugar, cambios profundos en el seno del TG, tanto en su estructura interna (creación de dos salas especializadas, uso habitual de la figura del abogado general, adaptación de la secretaría del Tribunal) como en la manera de gestionar los nuevos expedientes (hasta ahora limitada a recursos directos).

En todo caso, por lo que respecta a la cuestión relativa a los perfiles de los jueces, que aquí nos ha ocupado, su origen profesional no ha cambiado; siguen siendo mayoritariamente profesores, jueces y miembros de los altos cuerpos de la administración. Tampoco lo ha hecho la esencia de su trabajo y función, si bien la actividad del «Comité 255» ha tenido como consecuencia una tecnificación de sus perfiles y también una disminución de la edad media de acceso, en particular en el caso del TG. Y, desde luego, su tarea sigue siendo la de desarrollar una jurisprudencia en la que la convicción y la razonabilidad derivadas de su calidad jurídica constituyan su verdadera *auctoritas* y, por ende, la base para su aceptación.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARNULL, A., *The European Union and its Court of Justice*, 2.^a ed, Oxford, 2006.
- «The working language of the CJEU: time for a change?», *European Law Review*, núm. 6, 2018, pp. 904-919.
- AZIZI, J., «Opportunities and limits for the transfer of preliminary reference proceedings to the Court of First Instance», Ingolf Pernice, Julianne Kokott, Cheryl Saunders (eds.), *The Future of the European Judicial System in a Comparative Perspective*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2006, pp. 241-256.
- BELL, J., *Judiciaries within Europe: A Comparative Review*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006.
- BENGOETXEA, J. R., *The Legal Reasoning of the European Court of Justice: Towards a European Jurisprudence*, Oxford Clarendon Press, Oxford, 1993.

(119) No parece que la figura del «*algorithmic judge*», de la que tanto se habla en la actualidad en algunos foros vaya a convertirse en realidad en un futuro cercano. No puede, empero, ignorarse que la inteligencia artificial ha hecho ya entrada efectiva en el mundo jurídico y merecerá atención muy precisa. Véase, a este respecto, las interesantes reflexiones de EIDENMÜLLER, H., y WAGNER, G., *Law by Algorithm*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2021. Estos autores analizan cómo la inteligencia artificial, la emergencia del «*robot lawyer*», es ya empleada en ámbitos jurídicos concretos, como en el de los contratos y la resolución de disputas, y reclama regulación jurídica específica.

- BERMEJO GUTIÉRREZ, N., «La reforma del Tribunal General de la Unión Europea: remodelando la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 61, 2017, pp. 63-99.
- BERNITZ, U., «What is Skandinavian Law? Concept, Characteristics and Future», *Scandinavian Studies in Law*, vol. 50, 2007, pp. 13-30.
- BOBEK, M., «Epilogue. Searching for the European Hercules», en *ib.* (ed.), *Selecting Europe's Judges: A Critical Review of the Appointment Procedures to the European Courts*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 279-309.
- BOGDANDY, A. von; GRABENWARTER, C., y HUBER, P. M., «Justicia constitucional en el espacio jurídico europeo», en Armin von Bogdandy y José Martín y Pérez de Nanclares (coords.), *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 15-48.
- CARPANO, É., «Représentativité et légitimité de la Cour de Justice de l'Union européenne», en Geoffrey Grandjean y Jonathan Wildemeersch (eds.), *Les juges, décideurs politiques: essais sur le pouvoir politique des juges dans l'exercice de leur fonction*, Bruylant, París y Bruselas, 2016, pp. 71-92.
- COHEN, A., «Sous la robe du juge. Le recrutement social de la Cour», en Pascal Mbongo y Antoine Vauchez (coords.), *Dans la fabrique du droit européen. Scènes, acteurs et publics de la Cour de Justice des Communautés européennes*, Bruylant, Bruselas, 2009, pp. 11-29.
- COHEN, M., «On the linguistic design of multinational courts: The French capture», *I-CON*, vol. 14, 2016, pp. 498-517.
- DARMON, M., «La fonction d'avocat général à la cour de justice des Communautés européennes», en AA. VV., *Nouveaux juges, nouveaux pouvoirs ? Mélanges à l'honneur de Roger Perrot*, Dalloz, París, 1996.
- DEUMIER, P., «Les "motifs des motifs" des arrêts de la Cour de cassation, étude des travaux préparatoires», en AA. VV., *Principes de justice –mélanges en l'honneur de Jean-François Burgelin*, Dalloz, París, 2008, pp. 125-180.
- DUMBROVSKY, T.; PETKOVA, B., y SLUIS, M. van der, «Judicial Appointments: The Article 255 TFEU Advisory Panel and Selection Procedures in the Member States», *Common Market Law Review*, vol. 51, núm. 2, 2014, pp. 455-482.
- FARTUNOVA-MICHEL, M.^a, «Le juge unique», en Anémone Cartier-Bresson/ Delphine Dero-BUGNY (eds.), *Les réformes de la Cour de justice de l'Union européenne - Bilan et perspectives*, Bruylant, Brussels, 2020, pp. 113-128.
- FRICERO, N., «Délibérations des juges: entre secret et transparence», *Les cahiers de la justice*, núm. 3, 2014, pp. 413-421.
- GEOFFROY, K. L., y GAFFET, P., «Liberté d'expression des juges de la Cour européenne des droits de l'homme versus secret des délibérations», *Revue Québécoise de droit international*, fuera de serie, 2020, p. 155-165.
- GERVASONI, S., «Des référendaires et de la Magistrature communautaire», en AA. VV., *L'État souverain dans le monde d'aujourd'hui, Mélanges en l'honneur de Jean-Pierre Puissechet*, Pedone, París, 2008, pp. 105-116.
- GIBSON, J. L., y CALDEIRA, G. A., «The Legal Cultures of Europe», *Law and Society Review*, núm. 30, 1996, pp. 55-85.
- GLENN, P. H., «Legal cultures and legal traditions», en Marck van Hoeck (ed.), *Epistemology and methodology of comparative law*, Oxford University Press, Oxford, 2004, pp. 7-20.

- HAMBRO, E., «Dissenting and Individual Opinions in the International Court of Justice», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* vol. 17, 1956-1957, pp. 229-248.
- IGLESIAS SÁNCHEZ, S., «Preliminary rulings before the General Court crossing the last frontier of the reform of the EU judicial system?», *Revista General de Derecho Europeo* núm. 59, 2023.
- JOHANSSON, M., «Les référendaires de la Cour de Justice des Communautés européennes: hommes et femmes de l'ombre?», *Revue des affaires européennes*, núm. 3, 2007-2008, pp. 563-568.
- KENNEY, S. J., «Beyond Principals and Agents; Seeing Courts as Organisations by Comparing référendaires at the European Court of Justice and Law Clerks at the U. S. Supreme Court», *Comparative Political Studies*, vol. 33, núm. 5, 2000, pp. 593-625.
- KRENN, C., *The Procedural and Organisational Law of the European Court of Justice*, Cambridge University Press, Cambridge, 2022.
- KOOPMANS, T., «The role of law in the next stage of European Integration», *International Comparative Law Quarterly*, núm. 35, 1986, pp. 925-93.
- LAFFRANQUE, J., «Dissenting Opinion in the ECJ: Estonia's Possible Contribution to the Democratisation of the European Union Judicial System», *XIV Juridica International*, 2004, pp. 14-23.
- LAGRANGE, M., *La Cour de Justice des Communautés européennes 1952-2002: Bilan et perspectives*, Bruylant, París y Bruselas, 2004.
- «La Cour de Justice des Communautés européennes du plan Schuman à l'Union européenne», en P. H. Teitgen (ed.), *La construction européenne. Mélanges Fernand Dehousse*, ed. Labor, París y Bruselas, 1979, vol. 2, pp. 127-137.
- LASSER, M., *Judicial Deliberation. A Comparative Analysis of Judicial Transparency and Legitimacy*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.
- LENAERTS, K., «The unity of European law and the overload of the ECJ – The system of preliminary rulings revisited», en Ingolf Pernice, Julianne Kokott, Cheryl Saunders (eds.), *The Future of the European Judicial System in a Comparative Perspective*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2006, pp. 211-239.
- MALENOVSKY, J., «Les opinions séparées et leurs répercussions sur l'indépendance du juge international», *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 3, 2020, pp. 27-70.
- MANCINI, G. F., y KEELING, D. T., «Language, Cultures and Politics in the Life of the European Court of Justice», *The Columbia Journal of European Law*, vol. 1, 1995, pp. 397-413.
- MANOUEVEL, M., *Les opinions séparées à la Cour internationale – Un instrument de contrôle du droit international prétorien par les États*, L'Harmattan, París, 2005.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., *El federalismo supranacional: ¿un nuevo modelo para la Unión Europea?*, Consejo Vasco del Movimiento Europeo Vitoria, Bilbao, 2002.
- «The Federal Elements of the European Union», *Zeitschrift für Europarechtliche Studien*, núm. 4, 2001, pp. 595-626.
- «Verfassungsgerichtliche Kooperation in Europa», en *Handbuch Ius Publicum Europaeum*, vol. VII, C. F. Müller, Munich, 2021, pp. 537-614.
- «El diálogo judicial constitucional en el espacio jurídico europeo», Armin von Bogdandy y José Martín y Pérez de Nanclares (coords.), *La justicia constitucional en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 611-709.

- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., «Taking stock of the Court of Justice of the European Union architecture: Assessment and prospects of the General Court reform», *Revista General de Derecho Europeo* núm. 56, 2022.
- «Valores y Tribunal de Justicia de la Unión Europea: jurisprudencia reciente en materia de Estado de Derecho», en Luis Pérez-Prat Durbán y José Manuel Cortés Martín (coords.), *Un mundo en continua mutación: desafíos desde el Derecho Internacional y el Derecho de la UE-Liber amicorum Lucía Millán Moro*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 721-742.
- MCAULIFFE, K., «Behind the Scenes at the Court of Justice: Drafting EU Law Stories», en Fernanda Nicola y Bill Davies (eds), *EU Law Stories*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 35-57.
- «Enlargement at the European Court of Justice: Law, Language and Translation», *European Law Journal*, 2008, vol. 14, pp. 806-818.
- PETIT DE GABRIEL, E., «Sin prisa, pero sin pausa: “normalizando” el acceso a los tribunales europeos», *Aquiescencia-blog de Derecho Internacional*, 19 de noviembre de 2020, <<https://aquiescencia.net/2020/11/>> (visitado por última vez el 8 de marzo de 2023).
- PINGEL, I., «Le régime linguistique des juridictions internationales. Questions de base», *Annuaire français de droit international*, 2017, vol. 63, pp. 261-272.
- REMIRO BROTONS, A., «Noticias de la Corte Internacional de Justicia» (2016-2021), en Luis Pérez-Prat Durán y José Manuel Cortés Martín (coords.), *Un mundo en continua mutación: desafíos desde el Derecho-Liber Amicorum Lucía Millán Moro*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 433-455.
- RÍOS RODRIGUEZ, J., «Les langues du droit international», Société Française de Droit International (coord.), *Droit International et diversité des cultures juridiques*, Pedone, París, 2008, pp. 209-220.
- RIVERO, J., «Le problème de l'influence des droits internes sur la Cour de Justice de la CEECA», *Annuaire français de droit international*, núm. 4, 1958, pp. 295-308.
- RIVIÈRE, F., *Les opinions séparées des juges à la Cour européenne des droits de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 2004.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., «Der Gerichtshof der Europäischen Gemeinschaften als Verfassungsgericht», *Europarecht* 1992, pp. 225-245.
- «Zur “Verfassung” der Europäischen Gemeinschaft», Vorträge, Reden und Berichten aus dem Europa Institut, Europa-Institut, Nr. 338, Saarbrücken 1996.
- *La dimensión constitucional del Derecho Comunitario europeo — Discurso de ingreso como académico honorario en la Academia Asturiana de Jurisprudencia*, Oviedo, 1998.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., y BAQUERO, J., «Funciones constitucionales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea», *Fundamentos-Cuadernos Monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, núm. 4, 2006, pp. 291-346.
- SANTOS VARA, J., «El proceso de selección de los jueces europeos en España: un decreto insuficiente en la buena dirección», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 53, 2021.
- SARMIENTO, D., «The Reform of the General Court: An Exercise in Minimalist (but Radical) Institutional Reform», *Cambridge Yearbook of European Law*, vol. 19, 2019, pp. 236-251.
- SAUVÉ, J.-M., «Les leçons du comité 255 au service d'une justice indépendante, impartiale et de qualité», en Jakub Urbanik y Adam Bodnar (eds), *Law in a time of Constitutional Crisis. Studies offered to Mirosław Wyrzykowski*, Varsovia, 2021, pp. 639-650.
- SERENI, A. P., «Les opinions individuelles et dissidentes des juges des tribunaux internationaux», *Revue Générale de Droit International Public*, vol. 68, 1964, pp. 819-857.

- SKOURIS, V., «Self-Conception, Challenges and Perspectives of the EU Courts», en Ingolf Pernice, Juliane Kokott y Cheryl Saunders (eds.) *The Future of the European Judicial System in a Comparative Perspective*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 2006, pp. 19-32.
- SOLANKE, I., «Diversity and Independence in the European Court of Justice», *Columbia Journal of European Law*, vol. 15, 2009, pp. 91-121.
- STEIN, E., «Lawyers, Judges and the Making of Transnational Constitution», *American Journal of International Law* 1981, vol. 75, núm. 1, pp. 1-27.
- STEPIEN, M., y KŁAKA, J. B., *Law and Culture – Reconceptualization and Case Studies*, Springer, Cham, 2022.
- TERPAN, F., y SAURUGGER, S., «Peut-on expliquer la Cour de Justice de l'Union européenne par ses juges?», en Geoffrey Grandjean y Jonathan Wildemeersch (eds.), *Les juges, décideurs politiques: essais sur le pouvoir politique des juges dans l'exercice de leur fonction*, Bruylant, París y Bruselas, 2016, pp. 199-218.
- TOUFFAIT, A., «Réflexion d'un magistrat français sur son expérience à la Cour de Justice des Communautés européennes», *Revue internationale de droit comparé*, núm. 35, 1983, pp. 283-299.
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, *Septième rapport d'activité du comité prévu par l'article 255 du Traité sur le fonctionnement de l'Union européenne*, Oficina de Publicaciones de la UE, Luxemburgo, 2022, pp. 17-20.
- TURENNE, S., «Advocate Generals» Opinions or Separate Opinions? Judicial Engagement in the CJEU», *Cambridge Yearbook of European Legal Studies*, vol. 14, 2011-2012, pp. 723-744.
- VAUCHEZ, A., «Une élite d'intermédiaires: Genèse d'un capital juridique européen (1950-1970)», en *Actes de la Recherche en Sciences Sociales*, núm. 166-167, 2017, pp. 54-65.
- WILDHABER, L., «Opinions dissidentes et concordantes des juges individuels à la Cour européenne des droits de l'homme», en René-Jean Dupuy (dir.), *Droit et Justice, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Pédone, París, 1999, pp. 529-535.
- ZHANG, A. H.; LIU, Ji., y GAROUPA, N., «Judging in Europe: Do Legal Traditions Matter?», *Journal of Competition Law & Economics*, núm. 14, 2018, pp. 1-35.
- ZWEIGERT, K., y KOTZ, H., *Introduction to Comparative Law*, Oxford University Press, 3.^a ed., Oxford, 2011.

